

**Señor**

**JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA - REPARTO**

**Ciudad**

**REF: ACCION DE TUTELA**

**DEMANDANTE: ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA,**  
mayor de edad, identificada con la C.C No. 91.497.185 de  
Bucaramanga.

**DDO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE**  
**BUCARAMANGA**

**EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ** persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.495.712 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P. No. 117.003 abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de **ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA**, mayor de edad, identificada con la C.C No. 91.497.185 de Bucaramanga, por medio del presente escrito, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA Y EN PARTICULAR CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FEHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019 AL INTERIOR DEL PROCESO CON RADICADO 68001333101120110013900** , lo anterior previos los siguientes :

1

### **I. HECHOS**

1. En el año 2011 se dio inicio a senda ACCION POPULAR descrita asi:

**MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO**

**RAD: 68001333101120110013900**

**DEMANDANTE: SANDRA GONZALEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON Y ALVARO MENDOZA TARAZONA** en calidad de representante legal de la constructora AMEN.

2. El 28 de noviembre de 2014 fue emitida sentencia en la que se denegaron las pretensiones de los actores , absolviendo a los demandados, entre ellos mi poderdante **ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA**
3. Los Demandantes impugnaron dicha decisión y mediante auto del 29 de septiembre de 2015 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER EN DESCONGESTION, resolvió **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** , en consecuencia conminó al juez de primera instancia a **REHACER** la actuación.
4. El juzgado de conocimiento, mediante auto del 19 de octubre de 2015 obedece y cumple lo ordenado.
5. Acto seguido, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante auto del 23 de junio de 2016 reabre el proceso a pruebas, decretando las mismas.

6. En el numeral 5º de dicho auto se ordenó: Decrétese el interrogatorio de parte al señor **ALVARO MENDOZA TARAZONA** en calidad de representante legal de la Constructora Amen quien puede ser ubicado en la Calle 103 No. 13D - 27 Torre 3 Apto 504 Conjunto Residencial San Fermín de Bucaramanga. Para tal efecto se fija el día 06 de julio de 2016 a las 9 am.
7. Con el fin de citar a todas las partes a la práctica de dichas pruebas, entre ellas las testimoniales e interrogatorios de parte, el despacho expide los siguientes oficios :
  - Oficio No. 658 del 23 de junio de 2016, dirigido al MUNICIPIO DE GIRON
  - Oficio No. 659 del 23 de junio de 2016, dirigido a ARCHILA MORENO ALVARO
  - Oficio No. 660 del 23 de junio de 2016, dirigido a CATELLANOS NIGRINIS CLAUDIO JOSE .
  - Oficio No. 662 del 23 de junio de 2016, dirigido a GUEVARA COBOS LUIS ROBERTO.
  - Oficio No. 663 del 23 de junio de 2016, dirigido a ALARCON SARMIENTO JULIO.
  - Oficio No. 664 del 23 de junio de 2016, dirigido a ALVAREZ CASTILLO NELLY PATRICIA.
  - Oficio No. 665 del 23 de junio de 2016, dirigido a AMAYA ORTEGA GUSTAVO.
  - Oficio No. 666 del 23 de junio de 2016, dirigido a OFICINA ASESORA DE PLANEACION - GIRON
  - Oficio No. 667 del 23 de junio de 2016, dirigido a OFICINA ASESORA DE PLANEACION - GIRON
  - Oficio No. 668 del 23 de junio de 2016, dirigido a BANCO COMERCIAL AV-VILLAS
  - Oficio No. 669 del 23 de junio de 2016, dirigido a BANCOLOMBIA S.A
  - Oficio No. 670 del 23 de junio de 2016, dirigido a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER
  - Oficio No. 671 del 23 de junio de 2016, dirigido a CAVIPETROL
  - Oficio No. 672 del 23 de junio de 2016, dirigido a BANCO BBVA COLOMBIA .
  - Oficio No. 673 del 23 de junio de 2016, dirigido a BANCO DAVIVIENDA .
  - Oficio No. 674 del 23 de junio de 2016, dirigido a BANCO BCSC .
  - Oficio No. 675 del 23 de junio de 2016, dirigido a COOPSERVIR LTDA
  - Oficio No. 676 del 23 de junio de 2016, dirigido a MAICITOS S.A .
  - Oficio No. 666 del 23 de junio de 2016, dirigido a OFICINA ASESORA DE PLANEACION - GIRON
8. Los anteriores oficios, fueron reclamados y diligenciados por la parte Demandante.
9. El despacho omitió realizar notificación, citación y/o comunicación al Demandado sr **ALVARO MENDOZA TARAZONA** y a su APODERADA JUDICIAL, aunado lo anterior omitió adelantar dicha comunicación vía correo electrónico.
10. Esto conllevó a que el demandado **NO SE ENTERARA** que había procedido la reapertura del proceso en el que ya había sido emitida **SENTENCIA FAVORABLE** al mismo, denegando las pretensiones de la demanda.
11. Una vez se instaló la audiencia de interrogatorio de parte a mi representado sr **ALVARO MENDOZA TARAZONA**, **INVOLUNTARIAMENTE** este no se hizo presente, máxime cuando el apoderado de la parte demandante señaló en dicha oportunidad "comprometerse" a notificarlo en la dirección señalada en el certificado de cámara de comercio, situación que no ofrece certeza alguna ya que no es ésta la dirección para notificaciones aportada al proceso.

12. Todo esto conllevó a que una vez se emitiera **una nueva sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019** , que resulto **DESFAVORABLE** para los intereses de mi poderdante, este no pudiera IMPUGNAR la misma, quedando indebidamente ejecutoriada .
13. Con estas omisiones se ha causado un grave perjuicio al Demandado ALVARO MENDOZA TARAZONA.

## II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Se presenta acción de tutela contra el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, por vulneración al derecho fundamental al debido proceso del Demandado **ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA** toda vez que con esa decisión la autoridad judicial incurrió en una *vía de hecho* constitutiva de *defecto fáctico* .

Por un lado, la providencia atacada incurre en *defecto fáctico* en tanto "*carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión*"<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior el juzgado accionado incurre en una vía de hecho al no notificar/ comunicar al otrora demandado **ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA** de la **reapertura del proceso** .

3

## III. La existencia de una vía de hecho. Defecto fáctico, sustantivo y de motivación en la sentencia

De la motivación en cita puede deducirse lo siguiente: i) la autoridad judicial centró su juicio valorativo sin recepcionar el INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO **ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA** apartándolo del trámite procesal y sin considerar que al no comunicarle sobre la reapertura del proceso a pruebas incurre en una clara VIA DE HECHO que terminó cerceando el DERECHO A LA DEFENSA del mismo al no poder impugnar una decisión adversa a sus intereses.

Con motivo de las anteriores circunstancias, se afirma la existencia de una vía de hecho en la expedición de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, en razón a que:

- **Existe defecto fáctico.** El juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga *carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que sustenta su decisión* y esta situación se presenta por la omisión de convocar al demandado al INTERROGATORIO DE PARTE mencionado.
- **Existe decisión sin motivación.** La sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, *no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos* con que se accede a los fundamentos de la demanda .

<sup>1</sup> C.Const. T 318/04 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza

Las situaciones referenciadas constituyen claramente la vulneración al debido proceso de **ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA** y la omisión al deber consignado en la Ley 270 de 1996: "Art. 55. *Elaboración de providencias judiciales. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales...*". Por consiguiente, debe ser anulada en esta sede constitucional.

De acuerdo con los anteriores argumentos, se entiende procedente el presente mecanismo de amparo constitucional excepcional contra el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA Y EN PARTICULAR CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, y además se deduce necesaria su anulación para que, en su lugar, la autoridad competente dicte un fallo coherente con las pruebas incorporadas al proceso, con la jurisprudencia expedida sobre este tema y sobretodo con las **intervenciones de todos los sujetos procesales.**

### III. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN

La acción de tutela es un mecanismo excepcional de protección y, por regla, no puede ser utilizada para controvertir pronunciamientos emitidos por autoridades judiciales. No obstante, de cara a las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional sobre el tema, se estima que en este caso el amparo de derechos fundamentales es procedente por lo siguiente:

- **Relevancia constitucional:** Es evidente la trascendencia constitucional que tiene la expedición de una providencia judicial al interior de una acción de grupo que desconoció principios legales y constitucionales y derechos del aquí Accionante.

Esto más cuando los efectos de la decisión no pudieron ser impunados por el mencionado Demandado.

- **Subsidiariedad:** Actualmente **ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA** no cuenta con otro medio de defensa judicial para recurrir la providencia que se ataca a través de la presente acción constitucional. La sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, fue emitida por el Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga y la misma se encuentra en firme.
- **Inmediatez:** Como se desprende del recuento de los hechos, la providencia atacada fue expedida el 19 de diciembre de 2019, fecha de entrada a vacaciones de la rama judicial, los términos se reactivaron este año 2020 en enero, tiempo razonable para estructurar la presente acción constitucional.
- **Los hechos que originaron la vulneración al derecho fundamental fueron identificados con suficiencia.** De la exposición realizada en el acápite anterior puede advertirse con claridad cuáles fueron los hechos y términos bajo los cuales se expidió una decisión judicial en la que se incurrió en una vía de hecho.
- La providencia atacada no es una acción de tutela.

**IV. Presupuestos básicos de la doctrina constitucional sobre la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto sustantivo**

Este aspecto por su estructura, creemos no requiere mayor disertación, resulta suficiente con destacar algunos fallos de tutelas en el que se define el supuesto, eso sí, en la voz del tratadista Dr. MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, el cual en su libro "La Tutela Contra Providencias Judiciales", trae a colación unas citas de algunas sentencias de tutela en el que claramente se define el defecto sustantivo, veamos:

*"La sentencia T-231 de 1994 lo define como la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición. La sentencia T-008 de 1998 dice que se configura cuando la decisión impugnada se funda en una norma **evidentemente** inaplicable. Finalmente la Sentencia T-1017 de 1999 afirma que una sentencia constituye una vía de hecho por defecto sustantivo por encontrarse fundada en una norma claramente inaplicable en el caso concreto.*

**V. Presupuestos básicos de la doctrina constitucional sobre la acción de tutela contra providencias judiciales, en relación con el juicio valorativo de las pruebas en tales eventos, lo que conduce al defecto fáctico.**

Ahora bien, al respecto se hace pertinente y además necesario ilustrar el supuesto, con las voces propias de las cortes, presentado así lo referido en las Sentencias C-543 de 1992 y T-008 de 1998, en las que se señala:

"(...)

*Ahora bien, dentro de las referidas situaciones de hecho que pueden originarse por el acto de alguna autoridad pública, tienen cabida las actuaciones producidas dentro del ámbito del poder judicial y de las autoridades con competencias disciplinarias o administrativas.*

*Si bien el desarrollo de las facultades de los funcionarios judiciales y administrativos aparece envuelto por la vigencia del principio de independencia y autonomía para la toma de sus decisiones en cumplimiento de la función pública asignada, el espectro de la protección constitucional de la acción de tutela excepcionalmente puede extenderse y comprender algunas de esas actuaciones, permitiendo a la jurisdicción constitucional armonizar los resultados del ejercicio de las competencias judiciales y administrativas con la defensa y prevalencia del ordenamiento constitucional regente.*

*Es así como la ya consolidada doctrina constitucional, ha admitido que las providencias judiciales y las expedidas por autoridades administrativas pueden presentar vicios en su configuración denominados vías de hecho, de conformidad con los criterios esbozados por esta Corte, a partir de la Sentencia C-543 de 1992, en cuya parte motiva la Corporación estableció que en aquellos casos en los cuales se evidencia una actuación de hecho por cuenta de una autoridad judicial, la acción de tutela procederá como mecanismo de protección judicial."*

Ya en materia de apreciación probatoria, el cual es causal originaria de una VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO, sobre el particular el mismo fallo define:

*“La simple divergencia en cuanto a la apreciación probatoria no constituyó en este caso una vía de hecho, pues no se advirtió pugna abierta con los principios de la lógica, con las máximas de la experiencia o con las reglas de la apreciación razonada de la prueba. Para que exista la vía de hecho por defecto fáctico, se reitera, debe incurrirse por quien decide en omisión o grave defecto de apreciación en una prueba determinante para la decisión, es decir en un error de una magnitud tal que afecte la motivación del fallo final.”*

Se considera igualmente defecto sustantivo el hecho de que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados, (e) con una *insuficiente sustentación* o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; **(f) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente o** (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la *excepción de inconstitucionalidad* ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.

Sentencia T-125 de 2012

### **3.2.3. Defecto material o sustantivo en la jurisprudencia constitucional**

*El defecto sustantivo, como una circunstancia que determina la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.*

6

*Tal como lo señala la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:*

- (i) Cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador,**
- (ii) Cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y, finalmente,**
- (iii) Cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva”.**

*Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta.*

*Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.*

*Con fundamento en lo anterior, el defecto sustantivo también se presenta cuando se interpreta una norma en forma incompatible con las circunstancias fácticas, y por tanto, la exégesis dada por el juez resulta a todas luces improcedente.*

*De esta manera, la Sentencia SU-962 de 1999 manifestó que las decisiones que incurren en una vía de hecho por interpretación "carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable."*

Sentencia T-267 de 2013:

***"8. Defecto material o sustantivo***

*Existe un defecto material o sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución.*

*Se considera igualmente defecto sustantivo (v) el hecho que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; o (vi) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación que hubiese permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia, entre otros."*

*Ahora, con respecto al defecto procesal también las Corte Constitucional:*

*Sentencia C-590 de 2005*

***d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.***

*(...)*

**b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**

Sentencia T-125 de 2010:

**El defecto procedimental absoluto, de otro lado, ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido. En la sentencia T-310 de 2009, la Corte precisó que también se trata de un defecto de naturaleza cualificada, pues demanda que el trámite judicial '(...) se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial.' Además, la desviación del procedimiento debe ser de tal magnitud que afecte los derechos fundamentales de las partes, en especial el derecho al debido proceso.**

Sentencia T-037 de 2015

**Siguiendo con el mismo lineamiento, la Sentencia T-1246 de 2008, frente a este defecto reiteró que se presenta cuando existe una decisión judicial que desconoce abiertamente supuestos legales en materia procesal. Sin embargo, destacó que para que este defecto se configure el desconocimiento del procedimiento debe tener unos rasgos adicionales, los cuales son: (a) es necesario que el error sea trascendente, es decir, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado. Así por ejemplo, se configura un defecto procedimental cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión" (negrilla y subrayado fuera del texto)**

8

Por último, recientemente en sentencia T- 763 de 2012, esta Corporación reiteró el criterio establecido frente a la configuración del defecto procedimental y, así mismo, resaltó dos preceptos constitucionales dentro de los cuales se enmarca el defecto objeto de estudio, al respecto señaló:

*"el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal.*

**En particular, frente a la configuración del defecto procedimental absoluto, la Corte ha sido enfática en señalar que éste se estructura "cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso".**



**En síntesis, conforme a lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación el defecto procedimental absoluto: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley, (ii) dada su naturaleza, se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración, que el operador jurídico haya dado plena desatención al procedimiento aplicable decretado por la norma y, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante. Puesto que al desconocer las etapas procesales establecidas por la ley, ya sea porque prescinde de ellas en el proceso o porque la forma de aplicación del procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, implica que las fases de contradicción y defensa pueden ser incumplidas y así los derechos de las partes son desconocidos y vulnerados.**

Finalmente, como puede colegirse del desarrollo argumentativo realizado, las vías de hecho que se acusan del fallo judicial atacado (requisito específico de procedibilidad) corresponden a Defecto Fático, Defecto Material o Sustantivo, Decisión sin motivación.

#### **IV. PRETENSIONES**

Conforme a los hechos y fundamentos enunciados, se solicita que se tutele el derecho fundamental al debido proceso de ALVARO MENDOZA TARAZONA, el cual fue vulnerado por el juzgado quince administrativo de Bucaramanga, al interior del radicado 68001333101120110013900, y como consecuencia:

1. Anule la providencia emitida por juzgado quince administrativo de Bucaramanga, al interior del radicado 68001333101120110013900, en tanto vulneró el derecho de defensa y debido proceso de ALVARO MENDOZA TARAZONA.
2. Se ordene, conforme a derecho, a la autoridad judicial accionada que cite a ALVARO MENDOZA TARAZONA a interrogatorio de parte y adopte una providencia judicial una vez evacuada dicha prueba.

#### **V. MEDIDA CAUTELAR - PROVISIONAL**

Solicito señor juez de tutela ORDENAR, INMEDIATAMENTE Y CON CARÁCTER DE MEDIDA PREVIA, CAUTELAR Y/O PROVISIONAL:

- **SUSPENDER** los efectos del fallo de primera instancia originados en el proceso que hoy nos ocupa y que está descrito así:

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO

RAD: 68001333101120110013900

DEMANDANTE: SANDRA GONZALEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON Y ALVARO MENDOZA TARAZONA en calidad de representante legal de la constructora AMEN.

Lo anterior hasta tanto no se resuelva de fondo y por esta vía los argumentos expuestos para el amparo de los derechos fundamentales de mi prohijada, en consecuencia sírvase oficiar en tal sentido a los despachos judiciales correspondientes.

Es claro que durante el transcurso de la presente acción constitucional, el demandado en el proceso descrito podría presentar para su cumplimiento el fallo aquí mencionado, causando un detrimento patrimonial a ALVARO MENDOZA TARAZONA, el cual depende de las resultas aquí pendientes.

#### **V. PRUEBAS**

Con el propósito de acreditar los hechos y afirmaciones que sustentan la presente solicitud de amparo constitucional, se adjunta al presente escrito las piezas procesales atinentes al proceso bajo el radicado 68001333101120110013900 mencionado.

#### **VI. ANEXOS**

Se aporta copia de la presente acción para el traslado a la accionada y copia de la misma para el archivo.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

10

- **Accionante:** ALVARO MENDOZA TARAZONA en la calle 35 No. 12-31 oficina 405 de Bucaramanga
- **Autoridad Accionada:** JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA en el piso 16 del edificio JOSE ACEVEDO Y GOMEZ de Bucaramanga, JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.
- El suscrito apoderado puede ser notificado en la calle 35 No. 12-31 oficina 405 del edificio Calle Real de Bucaramanga-Santander  
E-mail: [ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com)  
Tel: 315-8312266

#### **MANIFESTACION**

Bajo gravedad de juramento manifiesto que no se ha interpuesto acción de tutela alguna en ocasión de los hechos y/o el asunto y/o las partes mencionadas en la presente demanda.

De usted,

EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ

C.C. No. 91.495.712 de Bucaramanga

T.P. No. 117.003 del CSJ.

**Señor**

**JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA – REPARTO**

**Ciudad**

**REF: ACCION DE TUTELA**

**DEMANDANTE: ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA,**  
mayor de edad, identificada con la C.C No. 91.497.185 de  
Bucaramanga.

**DDO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE**  
**BUCARAMANGA**

**EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ** persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.495.712 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P. No. 117.003 abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de **ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA**, mayor de edad, identificada con la C.C No. 91.497.185 de Bucaramanga, por medio del presente escrito, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA Y EN PARTICULAR CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FEHA 19 DE D ICIEMBRE DE 2019 AL INTERIOR DEL PROCESO CON RADICADO 68001333101120110013900** , lo anterior previos los siguientes :

1

### **I. HECHOS**

1. En el año 2011 se dio inicio a senda ACCION POPULAR descrita asi:

**MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO**

**RAD: 68001333101120110013900**

**DEMANDANTE: SANDRA GONZALEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON Y ALVARO MENDOZA TARAZONA** en calidad de representante legal de la constructora AMEN.

2. El 28 de noviembre de 2014 fue emitida sentencia en la que se denegaron las pretensiones de los actores , absolviendo a los demandados, entre ellos mi poderdante **ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA**
3. Los Demandantes impugnaron dicha decisión y mediante auto del 29 de septiembre de 2015 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER EN DESCONGESTION, resolvió **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** , en consecuencia conminó al juez de primera instancia a **REHACER** la actuación.
4. El juzgado de conocimiento, mediante auto del 19 de octubre de 2015 obedece y cumple lo ordenado.
5. Acto seguido, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante auto del 23 de junio de 2016 reabre el proceso a pruebas, decretando las mismas.

6. En el numeral 5º de dicho auto se ordenó: Decrétese el interrogatorio de parte al señor **ALVARO MENDOZA TARAZONA** en calidad de representante legal de la Constructora Amen quien puede ser ubicado en la Calle 103 No. 13D - 27 Torre 3 Apto 504 Conjunto Residencial San Fermín de Bucaramanga. Para tal efecto se fija el día 06 de julio de 2016 a las 9 am.
7. Con el fin de citar a todas las partes a la práctica de dichas pruebas, entre ellas las testimoniales e interrogatorios de parte, el despacho expide los siguientes oficios :
  - Oficio No. 658 del 23 de junio de 2016, dirigido al MUNICIPIO DE GIRON
  - Oficio No. 659 del 23 de junio de 2016, dirigido a ARCHILA MORENO ALVARO
  - Oficio No. 660 del 23 de junio de 2016, dirigido a CATELLANOS NIGRINIS CLAUDIO JOSE .
  - Oficio No. 662 del 23 de junio de 2016, dirigido a GUEVARA COBOS LUIS ROBERTO.
  - Oficio No. 663 del 23 de junio de 2016, dirigido a ALARCON SARMIENTO JULIO.
  - Oficio No. 664 del 23 de junio de 2016, dirigido a ALVAREZ CASTILLO NELLY PATRICIA.
  - Oficio No. 665 del 23 de junio de 2016, dirigido a AMAYA ORTEGA GUSTAVO.
  - Oficio No. 666 del 23 de junio de 2016, dirigido a OFICINA ASESORA DE PLANEACION - GIRON
  - Oficio No. 667 del 23 de junio de 2016, dirigido a OFICINA ASESORA DE PLANEACION - GIRON
  - Oficio No. 668 del 23 de junio de 2016, dirigido a BANCO COMERCIAL AV-VILLAS
  - Oficio No. 669 del 23 de junio de 2016, dirigido a BANCOLOMBIA S.A
  - Oficio No. 670 del 23 de junio de 2016, dirigido a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER
  - Oficio No. 671 del 23 de junio de 2016, dirigido a CAVIPETROL
  - Oficio No. 672 del 23 de junio de 2016, dirigido a BANCO BBVA COLOMBIA .
  - Oficio No. 673 del 23 de junio de 2016, dirigido a BANCO DAVIVIENDA .
  - Oficio No. 674 del 23 de junio de 2016, dirigido a BANCO BCSC .
  - Oficio No. 675 del 23 de junio de 2016, dirigido a COOPSERVIR LTDA
  - Oficio No. 676 del 23 de junio de 2016, dirigido a MAICITOS S.A .
  - Oficio No. 666 del 23 de junio de 2016, dirigido a OFICINA ASESORA DE PLANEACION - GIRON
8. Los anteriores oficios, fueron reclamados y diligenciados por la parte Demandante.
9. El despacho omitió realizar notificación, citación y/o comunicación al Demandado sr **ALVARO MENDOZA TARAZONA** y a su APODERADA JUDICIAL, aunado lo anterior omitió adelantar dicha comunicación vía correo electrónico.
10. Esto conllevó a que el demandado **NO SE ENTERARA** que había procedido la reapertura del proceso en el que ya había sido emitida SENTENCIA FAVORABLE al mismo, denegando las pretensiones de la demanda.
11. Una vez se instaló la audiencia de interrogatorio de parte a mi representado sr **ALVARO MENDOZA TARAZONA**, **INVOLUNTARIAMENTE** este no se hizo presente, máxime cuando el apoderado de la parte demandante señaló en dicha oportunidad "comprometerse" a notificarlo en la dirección señalada en el certificado de cámara de comercio, situación que no ofrece certeza alguna ya que no es ésta la dirección para notificaciones aportada al proceso.

12. Todo esto conllevó a que una vez se emitiera **una nueva sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019**, que resulto **DESFAVORABLE** para los intereses de mi poderdante, este no pudiera **IMPUGNAR** la misma, quedando indebidamente ejecutoriada.
13. Con estas omisiones se ha causado un grave perjuicio al Demandado **ALVARO MENDOZA TARAZONA**.

## II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Se presenta acción de tutela contra el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, por vulneración al derecho fundamental al debido proceso del Demandado **ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA** toda vez que con esa decisión la autoridad judicial incurrió en una *vía de hecho* constitutiva de *defecto fáctico*.

Por un lado, la providencia atacada incurre en *defecto fáctico* en tanto "*carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión*"<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior el juzgado accionado incurre en una *vía de hecho* al no notificar/comunicar al otrora demandado **ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA** de la **reapertura del proceso**.

3

## III. La existencia de una vía de hecho. Defecto fáctico, sustantivo y de motivación en la sentencia

De la motivación en cita puede deducirse lo siguiente: i) la autoridad judicial centró su juicio valorativo sin recepcionar el **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA apartándolo del trámite procesal** y sin considerar que al no comunicarle sobre la reapertura del proceso a pruebas incurre en una clara **VIA DE HECHO** que terminó cerceando el **DERECHO A LA DEFENSA** del mismo al no poder impugnar una decisión adversa a sus intereses.

Con motivo de las anteriores circunstancias, se afirma la existencia de una *vía de hecho* en la expedición de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, en razón a que:

- **Existe defecto fáctico.** El juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga *carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que sustenta su decisión* y esta situación se presenta por la omisión de convocar al demandado al **INTERROGATORIO DE PARTE** mencionado.
- **Existe decisión sin motivación.** La sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, *no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos* con que se accede a los fundamentos de la demanda.

<sup>1</sup> C.Const. T 318/04 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza

Las situaciones referenciadas constituyen claramente la vulneración al debido proceso de **ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA** y la omisión al deber consignado en la Ley 270 de 1996: "Art. 55. *Elaboración de providencias judiciales. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales...*". Por consiguiente, debe ser anulada en esta sede constitucional.

De acuerdo con los anteriores argumentos, se entiende procedente el presente mecanismo de amparo constitucional excepcional contra el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA Y EN PARTICULAR CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, y además se deduce necesaria su anulación para que, en su lugar, la autoridad competente dicte un fallo coherente con las pruebas incorporadas al proceso, con la jurisprudencia expedida sobre este tema y sobretodo con las **intervenciones de todos los sujetos procesales.**

### III. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN

La acción de tutela es un mecanismo excepcional de protección y, por regla, no puede ser utilizada para controvertir pronunciamientos emitidos por autoridades judiciales. No obstante, de cara a las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional sobre el tema, se estima que en este caso el amparo de derechos fundamentales es procedente por lo siguiente:

- **Relevancia constitucional:** Es evidente la trascendencia constitucional que tiene la expedición de una providencia judicial al interior de una acción de grupo que desconoció principios legales y constitucionales y derechos del aquí Accionante.

Esto más cuando los efectos de la decisión no pudieron ser impunados por el mencionado Demandado.

- **Subsidiariedad:** Actualmente **ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA** no cuenta con otro medio de defensa judicial para recurrir la providencia que se ataca a través de la presente acción constitucional. La sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, fue emitida por el Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga y la misma se encuentra en firme.
- **Inmediatez:** Como se desprende del recuento de los hechos, la providencia atacada fue expedida el 19 de diciembre de 2019, fecha de entrada a vacaciones de la rama judicial, los términos se reactivaron este año 2020 en enero, tiempo razonable para estructurar la presente acción constitucional.
- **Los hechos que originaron la vulneración al derecho fundamental fueron identificados con suficiencia.** De la exposición realizada en el acápite anterior puede advertirse con claridad cuáles fueron los hechos y términos bajo los cuales se expidió una decisión judicial en la que se incurrió en una vía de hecho.
- La providencia atacada no es una acción de tutela.

**IV. Presupuestos básicos de la doctrina constitucional sobre la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto sustantivo**

Este aspecto por su estructura, creemos no requiere mayor disertación, resulta suficiente con destacar algunos fallos de tutelas en el que se define el supuesto, eso sí, en la voz del tratadista Dr. MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, el cual en su libro "La Tutela Contra Providencias Judiciales", trae a colación unas citas de algunas sentencias de tutela en el que claramente se define el defecto sustantivo, veamos:

*"La sentencia T-231 de 1994 lo define como la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición. La sentencia T-008 de 1998 dice que se configura cuando la decisión impugnada se funda en una norma **evidentemente** inaplicable. Finalmente la Sentencia T-1017 de 1999 afirma que una sentencia constituye una vía de hecho por defecto sustantivo por encontrarse fundada en una norma claramente inaplicable en el caso concreto.*

**V. Presupuestos básicos de la doctrina constitucional sobre la acción de tutela contra providencias judiciales, en relación con el juicio valorativo de las pruebas en tales eventos, lo que conduce al defecto fáctico.**

Ahora bien, al respecto se hace pertinente y además necesario ilustrar el supuesto, con las voces propias de las cortes, presentado así lo referido en las Sentencias C-543 de 1992 y T-008 de 1998, en las que se señala:

*"(...)*

*Ahora bien, dentro de las referidas situaciones de hecho que pueden originarse por el acto de alguna autoridad pública, tienen cabida las actuaciones producidas dentro del ámbito del poder judicial y de las autoridades con competencias disciplinarias o administrativas.*

*Si bien el desarrollo de las facultades de los funcionarios judiciales y administrativos aparece envuelto por la vigencia del principio de independencia y autonomía para la toma de sus decisiones en cumplimiento de la función pública asignada, el espectro de la protección constitucional de la acción de tutela excepcionalmente puede extenderse y comprender algunas de esas actuaciones, permitiendo a la jurisdicción constitucional armonizar los resultados del ejercicio de las competencias judiciales y administrativas con la defensa y prevalencia del ordenamiento constitucional regente.*

*Es así como la ya consolidada doctrina constitucional, ha admitido que las providencias judiciales y las expedidas por autoridades administrativas pueden presentar vicios en su configuración denominados vías de hecho, de conformidad con los criterios esbozados por esta Corte, a partir de la Sentencia C-543 de 1992, en cuya parte motiva la Corporación estableció que en aquellos casos en los cuales se evidencia una actuación de hecho por cuenta de una autoridad judicial, la acción de tutela procederá como mecanismo de protección judicial."*

Ya en materia de apreciación probatoria, el cual es causal originaria de una VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO, sobre el particular el mismo fallo define:

*“La simple divergencia en cuanto a la apreciación probatoria no constituyó en este caso una vía de hecho, pues no se advirtió pugna abierta con los principios de la lógica, con las máximas de la experiencia o con las reglas de la apreciación razonada de la prueba. Para que exista la vía de hecho por defecto fáctico, se reitera, debe incurrirse por quien decide en omisión o grave defecto de apreciación en una prueba determinante para la decisión, es decir en un error de una magnitud tal que afecte la motivación del fallo final.”*

Se considera igualmente defecto sustantivo el hecho de que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados, (e) con una *insuficiente sustentación* o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; **(f) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente o** (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la *excepción de inconstitucionalidad* ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.

Sentencia T-125 de 2012

### **3.2.3. Defecto material o sustantivo en la jurisprudencia constitucional**

*El defecto sustantivo, como una circunstancia que determina la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.*

6

*Tal como lo señala la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:*

- (i) Cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador,**
- (ii) Cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y, finalmente,**
- (iii) Cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva”.**

*Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta.*



*Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.*

*Con fundamento en lo anterior, el defecto sustantivo también se presenta cuando se interpreta una norma en forma incompatible con las circunstancias fácticas, y por tanto, la exégesis dada por el juez resulta a todas luces improcedente.*

*De esta manera, la Sentencia SU-962 de 1999 manifestó que las decisiones que incurren en una vía de hecho por interpretación "carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable."*

Sentencia T-267 de 2013:

***"8. Defecto material o sustantivo***

*Existe un defecto material o sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución.*

*Se considera igualmente defecto sustantivo (v) el hecho que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; o (vi) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación que hubiese permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia, entre otros."*

*Ahora, con respecto al defecto procesal también las Corte Constitucional:*

*Sentencia C-590 de 2005*

***d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.***

*(...)*

**b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**

Sentencia T-125 de 2010:

**El defecto procedimental absoluto, de otro lado, ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido. En la sentencia T-310 de 2009, la Corte precisó que también se trata de un defecto de naturaleza cualificada, pues demanda que el trámite judicial '(...) se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial.' Además, la desviación del procedimiento debe ser de tal magnitud que afecte los derechos fundamentales de las partes, en especial el derecho al debido proceso.**

Sentencia T-037 de 2015

**Siguiendo con el mismo lineamiento, la Sentencia T-1246 de 2008, frente a este defecto reiteró que se presenta cuando existe una decisión judicial que desconoce abiertamente supuestos legales en materia procesal. Sin embargo, destacó que para que este defecto se configure el desconocimiento del procedimiento debe tener unos rasgos adicionales, los cuales son: (a) es necesario que el error sea trascendente, es decir, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado. Así por ejemplo, se configura un defecto procedimental cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión" (negrilla y subrayado fuera del texto)**

8

Por último, recientemente en sentencia T- 763 de 2012, esta Corporación reiteró el criterio establecido frente a la configuración del defecto procedimental y, así mismo, resaltó dos preceptos constitucionales dentro de los cuales se enmarca el defecto objeto de estudio, al respecto señaló:

*"el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal.*

**En particular, frente a la configuración del defecto procedimental absoluto, la Corte ha sido enfática en señalar que éste se estructura "cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso".**

**En síntesis, conforme a lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación el defecto procedimental absoluto: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley, (ii) dada su naturaleza, se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración, que el operador jurídico haya dado plena desatención al procedimiento aplicable decretado por la norma y, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante. Puesto que al desconocer las etapas procesales establecidas por la ley, ya sea porque prescinde de ellas en el proceso o porque la forma de aplicación del procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, implica que las fases de contradicción y defensa pueden ser incumplidas y así los derechos de las partes son desconocidos y vulnerados.**

Finalmente, como puede colegirse del desarrollo argumentativo realizado, las vías de hecho que se acusan del fallo judicial atacado (requisito específico de procedibilidad) corresponden a Defecto Fático, Defecto Material o Sustantivo, Decisión sin motivación.

#### **IV. PRETENSIONES**

Conforme a los hechos y fundamentos enunciados, se solicita que se tutele el derecho fundamental al debido proceso de ALVARO MENDOZA TARAZONA, el cual fue vulnerado por el juzgado quince administrativo de Bucaramanga, al interior del radicado 68001333101120110013900, y como consecuencia:

1. Anule la providencia emitida por juzgado quince administrativo de Bucaramanga, al interior del radicado 68001333101120110013900, en tanto vulneró el derecho de defensa y debido proceso de ALVARO MENDOZA TARAZONA.
2. Se ordene, conforme a derecho, a la autoridad judicial accionada que cite a ALVARO MENDOZA TARAZONA a interrogatorio de parte y adopte una providencia judicial una vez evacuada dicha prueba.

#### **V. MEDIDA CAUTELAR - PROVISIONAL**

Solicito señor juez de tutela ORDENAR, INMEDIATAMENTE Y CON CARÁCTER DE MEDIDA PREVIA, CAUTELAR Y/O PROVISIONAL:

- **SUSPENDER** los efectos del fallo de primera instancia originados en el proceso que hoy nos ocupa y que está descrito así:

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO

RAD: 68001333101120110013900

DEMANDANTE: SANDRA GONZALEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON Y ALVARO MENDOZA TARAZONA en calidad de representante legal de la constructora AMEN.

Lo anterior hasta tanto no se resuelva de fondo y por esta vía los argumentos expuestos para el amparo de los derechos fundamentales de mi prohijada, en consecuencia sírvase oficiar en tal sentido a los despachos judiciales correspondientes.

Es claro que durante el transcurso de la presente acción constitucional, el demandado en el proceso descrito podría presentar para su cumplimiento el fallo aquí mencionado, causando un detrimento patrimonial a ALVARO MENDOZA TARAZONA, el cual depende de las resultas aquí pendientes.

#### **V. PRUEBAS**

Con el propósito de acreditar los hechos y afirmaciones que sustentan la presente solicitud de amparo constitucional, se adjunta al presente escrito las piezas procesales atinentes al proceso bajo el radicado 68001333101120110013900 mencionado.

#### **VI. ANEXOS**

Se aporta copia de la presente acción para el traslado a la accionada y copia de la misma para el archivo.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

10

- **Accionante:** ALVARO MENDOZA TARAZONA en la calle 35 No. 12-31 oficina 405 de Bucaramanga
- **Autoridad Accionada:** JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA en el piso 16 del edificio JOSE ACEVEDO Y GOMEZ de Bucaramanga, JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.
- El suscrito apoderado puede ser notificado en la calle 35 No. 12-31 oficina 405 del edificio Calle Real de Bucaramanga-Santander  
E-mail: [ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com)  
Tel: 315-8312266

#### **MANIFESTACION**

Bajo gravedad de juramento manifiesto que no se ha interpuesto acción de tutela alguna en ocasión de los hechos y/o el asunto y/o las partes mencionadas en la presente demanda.

De usted,

  
EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ

C.C. No. 91.495.712 de Bucaramanga

T.P. No. 117.003 del CSJ.

Señor  
JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA - REPARTO  
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA, mayor de edad,  
identificada con la C.C No. 91.497.185 de Bucaramanga.  
DDO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE UCARAMANGA

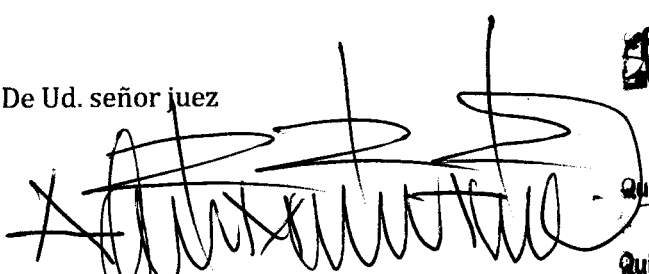
ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA, mayor de edad, identificada con la C.C No. 91.497.185 de Bucaramanga en calidad de Demandante, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la C.C 91.495.712 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P 117.003 del C.S.J, para que inicie y lleve hasta su culminación ACCION DE TUTELA en contra de JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE UCARAMANGA , lo anterior para que se sirva proteger mi derechos fundamentales tales como al mínimo vital, igualdad ante la ley, Derecho de petición.,

De igual manera se otorga poder con el fin de que se promueva incidente de desacato, solicite arresto del representante legal y demás actuaciones procesales propias de los tramites incidentales que conformen el procedimiento de tutela .

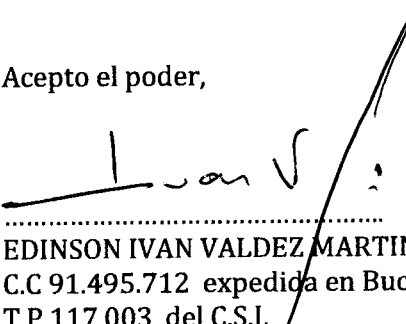
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir títulos judiciales, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir el poder, reasumir, deducir, recibir, conciliar judicial y extrajudicialmente, renunciar, interponer recursos, corregir, adicionar, apelar, tachar de falsedad, solicitar copias y las demás consagradas en el Art. 70 del C. P. C. y en general las facultades especiales de tal manera que pueda cumplir a cabalidad con el mandato conferido.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos en que esta conferido el presente poder.

De Ud. señor juez

  
ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA  
C.C No. 91.497.185 de Bucaramanga,

Acepto el poder,

  
EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ  
C.C 91.495.712 expedida en Bucaramanga  
T.P 117.003 del C.S.J,

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
Escrita Notaria Séptima Encargada del círculo de Bucaramanga

CERTIFICA

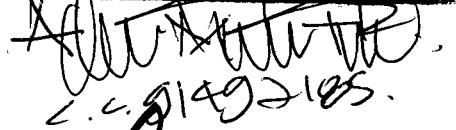
Alvaro Augusto Mendoza

Que compareció Tarazona  
Quien se identifico con la C.C. No. 91.497.185.

Expedida en Bucaramanga, manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido de mismo es cierto

27 FEB 2020

Bucaramanga:

Conocientes x   
C.C. 91492185.

SIRLEY MILENA GAMBOA RUEDA  
NOTARIA SÉPTIMA (E) DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



23  
1179

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUDIENCIA INTERROGATORIO DE PARTE

|              |   |
|--------------|---|
| RADICADO:    | 680013331011-2011-00139-00                              |
| ACCIÓN:      | GRUPO   |
| DEMANDANTES: | SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS                                 |
| DEMANDADO:   | MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO<br>MENDOZA.TARAZONA |

En Bucaramanga, a los seis (06) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve de la mañana (9:00 am), fecha y hora señaladas en auto del 23 de junio de 2016 (folio 1140 – 1143 y Vto.) para oír en diligencia de interrogatorio de parte al señor **ALVARO MENDOZA TARAZONA en calidad de representante legal de la CONSTRUCTORA AMEN** dentro de la acción de grupo de la referencia. Para tal efecto, el señor Juez, instala la audiencia pública. A la audiencia comparece el abogado **CHRISTIAN GIOVANNI DÍAZ BASTO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.858.985 de Bogotá y tarjeta profesional nro. 105.491 del C. S. de la J. quien presenta sustitución de poder otorgado por la apoderada judicial de la parte demandante para actuar en las diligencias de pruebas programadas en el presente asunto para los días 06 y 07 de julio del presente año, sustitución que es aceptada por el despacho. En éste estado de la diligencia, el señor apoderado sustituto solicita el uso de la palabra la cual es concedida por el despacho MANIFESTANDO que: "Muy buenos días, por medio de la presente y teniendo en cuenta que el citado a interrogatorio de parte señor ALVARO MEDOZA TARAZONA no fue posible ubicarlo, solicito muy respetuosamente al despacho se fije nueva fecha y hora para la práctica de esta diligencia y me comprometo a que dentro de los 5 días hábiles siguientes a esta diligencia, se adjuntará constancia del envío al domicilio registrado en la cámara de comercio de la empresa constructora AMEN para acreditar la citación por medio de correo certificado como lo establece el Código General del Proceso y el CPACA." Frente a lo anterior, el despacho accede a la solicitud elevada por el apoderado figando como nueva fecha y hora para recaudar el medio de prueba, el día **viernes veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 am)**. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia firman quienes en ella intervinieron. Se observó lo de ley.

  
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA  
JUEZ

  
CHRISTIAN GIOVANNI DÍAZ BASTO  
Apoderado sustituto parte demandante

## Constancia Secretarial

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos mil Catorce (2014)

Al despacho informando que el proceso fue devuelto del Juzgado Séptimo Administrativo en Descongestión de este Circuito considerando no tener fundada la causal de impedimento propuesta por este juzgado para conocer del proceso.

Al despacho para proveer.

  
**Andrea Carolina Agón Silvestre.**  
**Secretaria**

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL



#### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos mil Catorce (2014)

**DEMANDANTE : SANDRA LILIANA GONZALEZ MANTILLA Y OTROS**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE GIRON Y OTROS**  
**ACCION : GRUPO**  
**RADICADO : 2011- 0139 -00**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que corresponda. Al respecto se considera:

Mediante auto calendado el día 10 de noviembre de 2014 se dispuso el despacho correr traslado de las excepciones presentadas por las accionadas por el termino de tres días, providencia notificada el día 12 de noviembre, termino en el cual la parte contraria guardo silencio.

Este juzgado se dispone resolver las excepciones previas que se hayan interpuesto de conformidad con las normas del Código de

Procedimiento Civil conforme lo ordena el artículo 57 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 97 y ss del C. de P.C., que a su tenor disponen:

**“Artículo 57°.- Contestación, Excepciones Previas. La parte demandada podrá interponerse excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.”**

(Negrilla y subrayado del despacho)

**“ARTÍCULO 97. LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS.** Artículo modificado por el artículo 1, numeral 46 del Decreto 2282 de 1989. El demandado, en el proceso ordinario (verbal) y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción.
  2. Falta de competencia.
  3. Compromiso o cláusula compromisoria.
  4. Inexistencia del demandante o del demandado.
  5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
  6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.
  7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
  8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
  9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
  10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
  11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
  12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
- Inciso final, modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa**



**juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.** (negrilla y subrayado del despacho)

Con el fin de resolver las excepciones se considera necesario conocer el contenido de la demanda, previo indicar a los integrantes del grupo.

- SANDRA GONZALEZ
- MARCELA RAMIREZ
- ALIXANDRO LOPEZ
- ORFENIA RUIZ
- EDGAR VELAZCO FONTECHA
- NATHALIA CARDONA
- INGRID GARCIA GUTIERREZ
- ALICIA AGUILAR
- NUBIA PATIÑO
- VIVIAN ARIZA
- ADRIANA PIMIENTO
- DARLYN JOSE GARCIA
- ARGEMIRO MONCADA
- LUCERO GUTIERREZ
- JAVIER CONTRERAS
- MAUREN PRADA
- ROSA RODRIGUEZ
- NELCY ALARCON
- JOSE ALEJANDRO RUEDA
- CRITHY ZARATE
- MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ

## I. ANTECEDENTES

### A- LAS PRETENSIONES:

Estima como pretensiones la apoderada del grupo accionante las relacionadas a folios 17 a 19.

Se declare a la responsabilidad extracontractual del municipio de Giron – Secretaria de Planeacion, por acción y omisión, respecto de las obligaciones, control y vigilancia de las licencias urbanísticas al Señor **Alvaro Mendoza Tarazona** del Proyecto Corte Real I, así mismo de éste ultimo por incumplir los contratos de promesa y compraventa celebrados con los señores (integrantes del grupo), al entregar los inmuebles con materiales de mala calidad distintos a los prometidos en los planos, incumpliendo las licencias de construcción otorgadas y por vender parqueaderos que pertenecían al público y se le condene a entregar el dinero pagado y a la entrega de los parqueaderos a los copropietarios.

Se le condene además al pago de perjuicios materiales e individuales al no haber construido cada una de las viviendas de las personas en los términos pactados en el listado relacionado a folio 18-19, y se le ordene devolver dineros recaudados por concepto de administración que no estén justificados ni encausados conforme al reglamento de propiedad horizontal mas intereses y solidariamente con los demás accionados a la suma de \$900.000.000, o conforme a lo probado, al pago de agencias en derecho, costas y demás gastos del proceso.

#### **A- LOS HECHOS**

En síntesis afirma la apoderada de los demandantes (relacionados a folio 2 del C.1)

Afirmas que una vez adquiridas las licencias de construcción se procedió a ofertar la venta de los apartamentos y demás sobre planos del Conjunto Residencial Corte Real I.

Que el señor Álvaro Mendoza Tarazona, en calidad de Representante legal de la constructora A.MEN, celebro promesa de compraventa con las personas (integrantes de grupo relacionadas a folios 3 a 8.

En el cuadro relaciona la apoderada el nombre del integrante del grupo, la dirección del inmueble, el valor, lo pactado en el contrato y lo entregado, manifestando que los apartamentos fueron entregados con malos acabados en general, humedades, puertas mal hechas, que permiten el ingreso de agua y animales, sin contar con el uso de la piscina, zonas verdes parqueaderos, parque para niños, parqueaderos, andenes, paredes mal frizadas, cocinas sin lavaplatos, tuberías a la vista, techos sin Drywall, grietas en las paredes, puertas metálicas manchadas, balcón manchado con cemento y rejas oxidadas, sin portería, además señala la apoderada la fecha en que fueron celebradas las promesas de compraventa.

## **B- EL TRAMITE**

La demanda fue presentada el día 23 de mayo de 2011 (fl. 66), fue admitida mediante auto calendado el día 01 de junio de 2011 (fl.571), notificada al Agente del Ministerio Público a folio 573, a los accionados a folios 602, 626, quienes contestaron la demanda, al Defensor del Pueblo – folio 1073, el aviso se público (fl. 1075).

## **1. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

### **MUNICIPIO DE GIRON (FL.603 Y SS)**

Se opone a las pretensiones de la demanda, indica en su escrito que otorgo de manera legal la licencia de construcción e interpone como excepciones las de: indebida representación de los actores de grupo.

### **ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA:**

## **MUNICIPIO DE GIRON (FL.627 Y SS)**

Se opone a las pretensiones de la demanda, indica en su escrito que otorgo de manera legal la licencia de construcción e interpone como excepciones las de: ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA de Sandra González, lo mismo para el Señor Alixandro López, Edgar Velazco Fontecha, Adriana Pimiento, José Alejandro Rueda e interpone la excepción d caducidad de la acción por que se instauro con posterioridad al termino legal que se configura con la entrega del inmueble.

### **D. CONSIDERACIONES**

Sin existir causales de nulidad que invaliden lo actuado hasta el momento se dispone el despacho a resolver las excepciones previas que fuesen interpuestas por las accionadas.

#### **• CADUCIDAD DE LA ACCION DE GRUPO.**

La acción de grupo se encuentra establecida en la Ley 472 de 1998, articulo 46 y al respecto señala que:

*"Artículo 46°.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.*

*La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.*

*El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas."*

A su terno frente al término de caducidad de la acción de grupo el artículo 47 de la misma ley es claro al señalar que corresponde a dos años desde el momento en que se tuvo el conocimiento del hecho o en el que ceso el daño.

*"Artículo 47°.- Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de*

perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo".

Al Respecto es importante traer a colación el aparte jurisprudencial que integra la SENTENCIA C-215/99, frente al tema de la caducidad de la acción de grupo que señala:

"Ahora bien, en el caso de la caducidad establecida en el artículo 47 del mismo ordenamiento, para la instauración de la acción de grupo, se está frente a circunstancias diferentes a las que se protegen mediante la acción popular, toda vez que es evidente que se refiere a derechos de distinta entidad, pues se trata de derechos subjetivos que si bien pertenecen a un conjunto de personas, aquellos pueden ser también objeto de acciones individuales para el resarcimiento que corresponda a cada una de ellas.

En efecto, la Constitución ha establecido esta categoría de acciones destinadas a garantizar la eficacia de la justicia, al conceder la oportunidad para que en un solo proceso, se resuelva sobre varias pretensiones que tienen elementos comunes y que permiten su decisión en una misma sentencia. La garantía constitucional se reduce entonces, a la alternativa de acudir a un mecanismo ágil de defensa en un lapso prudencial, sin que con ello se elimine la posibilidad para los miembros de ese grupo, de ejercer posteriormente y dentro de los términos ordinarios de caducidad, las acciones individuales que correspondan. Así, lo establece el artículo 47 impugnado, al disponer que el término de caducidad para instaurar una acción de grupo es de dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción causante del mismo, "sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios."

Por consiguiente, la fijación de un término de caducidad para ejercer la acción de grupo encuentra pleno sustento en la defensa de la seguridad jurídica, el interés general y la eficacia de la administración justicia y en el deber consagrado en el artículo 95-7 de la Constitución de colaborar con el buen funcionamiento de la misma. Así lo ha señalado esta Corporación, al pronunciarse sobre la caducidad en general, argumentos que resultan pertinentes cuando se trata de las acciones de grupo :

"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

*Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"<sup>10</sup>*

De lo anterior se colige que el término de caducidad corresponde al de Dos (2) años contados a partir del momento en que se tuvo conocimiento del hecho.

Por otra parte el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, dispone que el grupo deberá estar conformado por un número de 20 personas.

Ahora bien, descendiendo a los hechos de la demanda, se observa que es en la misma demanda en la que la apoderada de los demandantes afirma que con la entrega de los inmuebles se presentaron suficientes daños en los apartamentos con malos acabados en general, humedades, puertas mal hechas , que permiten el ingreso de agua y animales , sin contar con el uso de la piscina, zonas verdes parqueaderos, parque para niños, parqueaderos, andenes, paredes mal frisadas, cocinas sin lavaplatos, tuberías a la vista, techos sin Drywall, grietas en las paredes, puertas metálicas manchadas, balcón manchado con cemento y rejas oxidadas, sin portería, además señala la apoderada la fecha en que fueron celebradas las promesas de compraventa.

De lo observado en el expediente se encuentran varias de las actas de entrega de los apartamentos, en las que se relacionan como fueron entregados los apartamentos y las advertencias, así como los términos para reclamar por los daños que se presentasen y recibidos a satisfacción por cuenta de los compradores, sin embargo, este despacho encuentra en el caso de dos accionantes lo siguiente:

A folio 719 se halla Acta de entrega de fecha 11 de noviembre de 2008 de Álvaro Augusto Mendoza Tarazona a **Ofenia Ruiz**

**Ferreira**, del Apt 204 de la torre 1 del Conjunto Residencial Corte Real I del Municipio de Giron, mediante al cual el comprador recibe a entera satisfacción el inmueble mencionado, listo para ser habitado y cumpliendo con las especificaciones ofrecidas por la constructora, declarando haber recibido todos los elementos y equipos, muebles y aparatos conforme a lo pactado a la promesa de compraventa y escritura, y otras especificaciones del apartamento, con la advertencia de contar con el termino de tres meses para hacer los reclamos de instalaciones y 6 meses para goteras, terrazas, ventanas, dilataciones, filtraciones y fisuras en muro

A folio 729 se halla Acta de entrega de fecha 28 de diciembre de 2008 de Álvaro Augusto Mendoza Tarazona a **Natalia Cardona de Sanchez**, del Apt. 404 de la torre 1 del Conjunto Residencial Corte Real I del Municipio de Girón, mediante al cual el comprador recibe a entera satisfacción el inmueble mencionado, listo para ser habitado y cumpliendo con las especificaciones ofrecidas por la constructora, declarando haber recibido todos los elementos y equipos, muebles y aparatos conforme a lo pactado a la promesa de compraventa y escritura, y otras especificaciones del apartamento, con la advertencia de contar con el termino de tres meses para hacer los reclamos de instalaciones y 6 meses para goteras, terrazas, ventanas, dilataciones, filtraciones y fisuras en muro

De lo anterior se advierte que las fechas de entrega de los inmuebles para estas dos personas fueron el 11 de noviembre de 2008 y el 28 de diciembre de 2008, por lo que contando el termino establecido de dos años para interponer la acción de grupo contaban hasta el 12 de noviembre y 29 de diciembre de 2010, respectivamente para interponer la acción de grupo (ello de lo que se encuentra en el proceso).

Es por lo anterior que el despacho ha de decidir probada la excepción de caducidad respecto de estas dos personas.

Ahora bien, en tratándose de una acción de grupo ha de tenerse en cuenta las estipulaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

*"Art. 46- Procedencia de las acciones de grupo.  
Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que origino perjuicios individuales para dichas personas.  
La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.  
El grupo estará integrado al menos de Veinte (20) personas."*

De lo anterior se colige que la acción de grupo debe ser presentada por un número no inferior a 20 personas, ya que la norma indica " ...al menos Veinte (20) personas", y declarada la caducidad de la acción por parte de dos de ellas se ha desintegrado el grupo de personas en 19, lo que no justifica que una acción de grupo prosiga cuando no cuenta con los requisitos establecidos en la norma.

Al respecto en Sentencia C-116/08- Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, La Sala Plena de la Corte Constitucional, se refirió a la exequibilidad de este último aparte del artículo 46 de la Ley 472 de 1998 de la siguiente forma <sup>1</sup>:

*" En relación con la integración del grupo, concretamente el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, señala que cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un*

---

<sup>1</sup>Referencia: expediente D-6864. Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 (parcial), "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones." Demandantes: Nelly Julieth Arias Escobar y Néstor Ricardo Ortiz Lozano- Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008). La Sala Plena de la Corte Constitucional,



número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y la voluntad de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas<sup>30</sup>.

En suma, de acuerdo al criterio de interpretación de la Corte, la determinación de un grupo de por lo menos veinte (20) personas no afecta la legitimación en la causa por activa en lo que respecta a la presentación de la demanda, pero sí es presupuesto procesal para la admisión de la misma, correspondiéndole al juez verificar su cumplimiento.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por activa, no sobra recordar que la Corte, a través de la Sentencia C-215 de 1999, ya había avalado la decisión legislativa, prevista en el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, de facultar a cualquier persona -natural o jurídica- afectada con el daño, para acudir a la acción de grupo y reclamar, en representación de los demás sujetos perjudicados individualmente por los hechos vulnerantes, la totalidad de los perjuicios ocasionados al grupo. En tal pronunciamiento se respaldó también la opción, prevista en el mismo artículo 48, de facultar al Defensor del pueblo y a los personeros municipales y distritales, para presentar acciones de grupo en nombre de cualquier persona que así se lo solicite o que se encuentre en estado de desamparo o indefensión."

(...)

"A la luz de lo expuesto, lo primero que debe señalar la Corte es que, contrario a lo afirmado por los demandantes, la exigencia de que el grupo debe estar conformado por al menos veinte (20) personas no es un presupuesto para la presentación de la demanda en una acción de grupo, sino un requisito para su admisión.

Conforme se indicó en el apartado anterior, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que la interpretación que debe darse al inciso tercero (3º) del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, en punto a la exigencia de que el grupo debe estar integrado al menos por veinte (20)

personas, es que tal exigencia no es presupuesto para la presentación de la demanda, en cuanto no se requiere la concurrencia de todos ellos para tal acto"

(...)

"Bajo ese entendido, el contenido normativo acusado, que exige un número mínimo de veinte de personas para la admisión de la demanda en una acción de grupo, se inscribe en el marco de competencia reconocido al legislador para regular el ejercicio de dicha acción. Tal medida, además, persigue un fin constitucionalmente legítimo en cuanto que, por su intermedio, se busca definir el sentido del grupo y racionalizar el ejercicio de una acción que, precisamente, tiene como finalidad la indemnización de daños masivos de carácter moderado, esto es, perjuicios de pequeña entidad pero causados a un número considerable de personas, y en cuya reparación está comprometido el interés público o colectivo."

(...)

... "Por ello, la exigencia de un mínimo de veinte personas para darle trámite a la acción de grupo es una medida que se inscribe en el ámbito de la facultad de configuración normativa reconocida por la disposición citada y, además, la misma es razonable en cuanto es consecuente con el interés jurídico que se busca proteger a través de dicha acción: los derechos homogéneos de un grupo amplio de personas."

(...)

"Así las cosas, la exigencia establecida en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, según la cual "El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas", no viola la Constitución Política ni afecta los derechos de igualdad, debido proceso y acceso a la justicia, al estar acorde con los propósitos que busca la implementación de las acciones de grupo..."

(...)

"De este modo, no sobra reiterar, la exigencia de que "El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas", aun cuando es un presupuesto procesal, no es un requisito exigible para el momento de la presentación de la demanda sino para su admisión, siendo en esta instancia donde el juez debe entrar a decidir sobre la procedencia de la acción.

En ese orden de ideas, invocando el principio de conservación del derecho<sup>38</sup> y la doctrina del derecho viviente<sup>39</sup>, se declarará exequible el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, en el entendido de que para la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que

*instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado, siendo ésta la interpretación que adecua la norma al Estatuto Superior."*

Dando aplicación al precedente normativo y jurisprudencial relacionado, este despacho declara probada la caducidad de la acción respecto de las dos personas ya señaladas y por no existir un número al menos de 20 personas en la acción, se considera prudente negar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

No se condenara en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

PRIMERO: DECLARASE COMO PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION, respecto de las personas Natalia Cardona de Sanchez y Ofenia Ruiz Ferreira, y dar por terminado el presente proceso, en consecuencia Tener la presente como sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas de conformidad con las motivaciones aquí expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**EYNI PATRICIA APONTE DUARTE**  
**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 04/02/15

COMPARECIÓ LA SEÑORA PROCURADORA JUDICIAL DELEGADO ANTE  
ESTE DESPACHO QUIEN SE LE NOTIFICO PERSONALMENTE  
EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR.

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR JUDICIAL I

**CONSTANCIA**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN EL LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUEZ 5 ADMINISTRATIVO DESCONG. DE BUCARAMANGA POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A. M.).

PROCESO: 68001333101120110013900

BUCARAMANGA, 4 de Diciembre de 2014.



**ANDREA CAROLINA AGÓN SILVESTRE**

Secretario (a) Judicial

1948

1949

1950

1951



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUEZ 5 ADMINISTRATIVO DESCONG. DE BUCARAMANGA**

**EDICTO**

EL (LA) SUSCRITO (A) SECRETARIO (A) DEL JUEZ 5 ADMINISTRATIVO DESCONG. DE BUCARAMANGA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO N°: 68001333101120110013900

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO RUEDA, ORFENIA RUIZ, NUBIA PATIÑO, LUCERO RODRIGUEZ, CRITHY ZARATE, MAUREN ANDREA PRADA MEDINA, ARGEMIRO MONCADA, ROSA RODRIGUEZ, NATHALIA CARDONA, ALICIA AGUILAR, ALIXANDRO LOPEZ, INGRID GARCIA GUTIERREZ, NELCY ALARCON, ADRIANA PIMIENTO, SANDRA GONZALEZ, MARCELA RAMIREZ, VIVIAN ARIZA, EDGAR VELASCO FONTECHA, DARLYN JOSE GARCIA, MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ, JAVIER CONTRERAS

DEMANDADO: ALVARO MENDOZA TARAZONA, MUNICIPIO DE GIRÓN

PROCESO: Acción de Grupo

FECHA DE LA SENTENCIA: 28/11/2014

SENTENCIA:

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, A PARTIR DE HOY **04/12/2014** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A. M.).

**ANDREA CAROLINA AGÓN SILVESTRE**  
Secretario (a) Judicial

CONSTANCIA: Certifico que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término en él indicado, se desfija hoy **09/12/2014** a las cuatro de la tarde (4:00 P. M.).

**ANDREA CAROLINA AGÓN SILVESTRE**  
Secretario (a) Judicial

RECIBIDO  
05/12/14  
ALBA JANETH MENDOZA DIAZ  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO

33  
7:09 PM

Señor:

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO EN DÉSCONGESTION DE BUCARAMANGA.  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ACCION DE GRUPO DE SANDRA LILIANA  
GONZALEZ CONTRA MUNICIPIO D EGIRON Y OTROS.


RADICACION: 2011-0139-00

ALBA YANETH MENDOZA DIAZ, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me diirjo a Usted en mi condición de apoderada de los demandantes en la Referencia para manifestarle que APELO el fallo proferido en la Referencia por no encontrarse acorde con los fundamentos de hecho y de derecho para este tipo de accion, así mismo estacercenando los derechos de los afectados en su totalidad.

Fundamentare mi pedimiento en el debido termino procesal.

Me doy por notificada y renuncio a ejecutoria de Providencia favorable.

Señoría,

  
ALBA JANETH MENDOZA DIAZ.  
C.C. 63.330.172 DE B/GA.  
T.P. 66.705 DEL C.S.J.



**Constancia Secretarial:**

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015).

Al Despacho de la Señora Juez con el atento informe que la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el proceso. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

  
**Ingrid Johanna Grande Pinzón**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Febrero de dos mil quince (2015).

**ACCIÓN : GRUPO**  
**DEMANDANTE : SANDRA LILIANA GONZALEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS**  
**RADICADO : 2011-00139-00**

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, concordado con el Artículo 350 y ss, del Código de Procedimiento Civil, se concede en el **Efecto Suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER EN DESCONGESTION el RECURSO DE APELACIÓN**, oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora (Fl. 1104), contra la Sentencia de Primera Instancia calendada de veintiocho (28) de Noviembre de dos mil catorce (2014), por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción y denegó las pretensiones incoadas.

Para tales efectos y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 352 del C. de P. C., se ordena enviar el expediente por conducto del Centro de Servicios de los

# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Carrera 10 número 35 - 30 Teléfonos 6333294 - 6524822  
DATOS PARA RADICACION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Espacio para uso exclusivo de la Oficina de Servicios

FECHA

RECIBIDO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE BUCARAMANGA

DESPACHO

CONSECUTIVO

Clase de proceso: GRUPO

Grupo: \_\_\_\_\_

No. de cuadernos: UNO (01) 1110 FOLIOS

### DEMANDANTE (S)

SANDRA LILIANA  
Nombre (s)

GONZALEZ  
Primer Apellido

Segundo Apellido

37.556.397  
No. CC ó NIT

Teléfono: \_\_\_\_\_

Nombre (s)

Primer Apellido

Segundo Apellido

No. CC ó NIT

Dirección Notificación \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_

### APODERADO

Nombres

Primer Apellido

Segundo Apellido

Teléfono: \_\_\_\_\_

### DEMANDADO (S)

MUNICIPIO DE GIRON  
Nombre (s)

Primer Apellido

Segundo Apellido

Teléfono: \_\_\_\_\_

Nombre (s)

Primer Apellido

Segundo Apellido

No. CC ó NIT

Dirección Notificación: \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_

Nombre (s)

Primer Apellido

Segundo Apellido

No. CC ó NIT

Dirección: \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_

ANEXOS:

- TRASLADOS
- CHEQUES
- LETRAS DE CAMBIO
- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
- POLIZA
- PODER

- COPIA DE ARCHIVO
- PAGARÉ
- FACTURA
- ESCRITURA
- OTROS

HORA \_\_\_\_\_

AM

PM

\_\_\_\_\_  
Firma Apoderado

FAVOR ESCRIBIR A MAQUINA Y/O EN LETRA IMPRENTA LEGIBLE - TRAMPILLA LEGAJADA CON GANCHO LEGAJADOR - SIN TACHONES O INMENDADURAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



2015 FEB 24 17:02

36  
1113

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Quince (2015).

Oficio No. 0114 J-5D

Señores:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – SUBSECCION DE DE  
DESCONGESTION  
Ciudad.

Ref.: Proceso para resolver recurso de apelación contra Sentencia.

ACCIONANTE: SANDRA LILIANA GONZALEZ Y OTROS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRON Y OTROS  
ACCION: REPARACION DIRECTA Grupo  
RADICADO: 2011-00139

Cordial saludo,

De la manera más respetuosa, me permito **REMITIR** el proceso de la referencia para efectos de surtir Recurso de Apelación contra la Sentencia calendada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

De lo anterior, le envió un (01) cuaderno principal con 1110 folios útiles.

Atentamente,

  
Ingrid Johanna Grande Pinzón  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

1114 37

Fecha: 25/Feb/2015

Página

1

CORPORACION GRUPO APELACIÓN SENT. PROC. REPAR. DIRECTA Y/O REPETICION  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAICD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO [dd/mm/aaaa]  
REPARTIDO AL DESPACHO 010 5998 25/02/2015 09:06:54a.m.

EDILIA DUARTE DUARTE

| IDENTIFICACION | NOMBRE                     | APELLIDO          | SUJETO PROCESAL |
|----------------|----------------------------|-------------------|-----------------|
| 7556397        | SANDRA LILIANA             | GONZALEZ MANTILLA | 01 ***          |
| 90204802       | ALCALDIA SAN JUAN DE GIRON |                   | 02 ***          |

למנהל תביעות פיקודת המשפטים

OFIJUD\_SEC1

CUADERNOS 2

crodrigd

FOLIOS 1110

EMPLEADO

OBSERVACIONES  
FOLIATURA CONSECUTIVA EN LOS DOS TOMOS 1A569 Y 570A1110

5/03/15  
Cmf



1115 38

REPUBLICA DE COLOMBIA  
*Rama Judicial del Poder Público*  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER DE DESCONGESTION -SALA LABORAL-

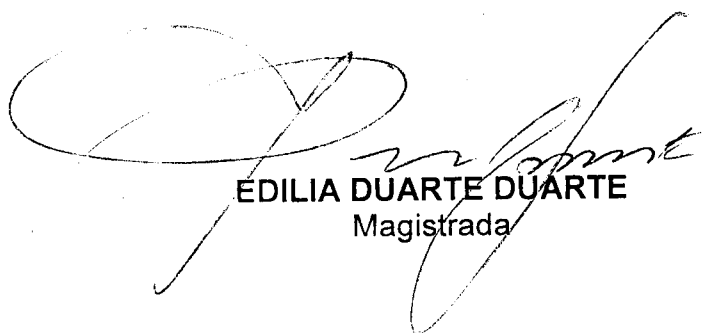
M. P.: EDILIA DUARTE DUARTE

Bucaramanga, marzo nueve (9) de dos mil quince (2015)

RADICADO: 2011-00139-01  
ACCION: GRUPO  
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO RUEDA, ORFENIA  
RUIZ, NUBIA PATIÑO, LUCERO  
RODRIGUEZ, MAUREN ANDREA PRADA  
Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON, ALVARO  
MENDOZA TARAZONA

De conformidad con lo previsto en los Artículos 352, 359 y 360 del Código de Procedimiento Civil se corre traslado a la parte Apelante, para que en el término de TRES días, sustente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2014 (Fl.1095-1101), so pena de que se declare desierto.

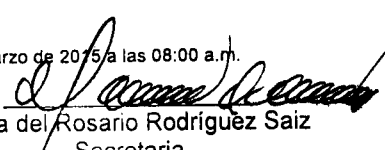
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDILIA DUARTE DUARTE  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
SECRETARIA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes el AUTO anterior.

Hoy 11 de marzo de 2015 a las 08:00 a.m.

  
María del Rosario Rodríguez Saiz  
Secretaria



TRIB. ADM. SANT. RES.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

E. D. D.

1126 39

Concepto No 069 - 2015

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURIA JUDICIAL 158  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Bucaramanga, 21 de Mayo de 2015

Señores  
**MAGISTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
SANTANDER**  
E. S. D.

REF: Acción De Grupo  
**Demandante:** Sandra Liliana González y Otros.  
**Demandado:** Municipio de Girón y Otro.  
**Magistrado Ponente:** Dra. Edilia Duarte Duarte.  
**Expediente No.** 2011-139  
Concepto No. 069 - 2015

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 127 y 212 del Código Contencioso Administrativo, este despacho procede a rendir concepto en relación con el Asunto de la referencia en los siguientes términos.

## 1. ANTECEDENTES

### - SÍNTESIS

El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto proferido el Primero (01) de Junio de dos mil once (**Folio N° 571-573**) procede a admitir la demanda de Acción de Grupo interpuesta por Sandra Liliana González y Otros en contra de Municipio de Girón y Álvaro Mendoza Tarazona en la que pretende se declare responsable extracontractualmente al municipio de Girón-Secretaría de Planeación, por acción y omisión, respecto de las obligaciones de control y vigilancia de las licencias urbanísticas expedidas al señor Álvaro Mendoza del proyecto corte real I, así mismo de este último por incumplir los contratos de promesa de compraventa celebrados con los accionantes, al entregar los inmuebles con materiales de mala calidad distintos a los prometidos en los planos, incumpliendo las licencias de construcción otorgadas y por vender parqueaderos que pertenecían al público y se le condene a entregar el dinero pagado y a la entrega de los parqueaderos a los co-propietarios. Así mismo, solicita se condene a la parte demandada al pago de perjuicios materiales e individuales al no haber construido cada una de las viviendas de las personas en los términos pactados y como consecuencia de lo anterior, se ordene devolver los dineros recaudados por concepto de administración que no estén justificados ni encausados conforme al reglamento de propiedad horizontal mas intereses por un

*Carroll*



7127 48

Concepto No

valor total de \$900.000.000; pago de agencias en derecho, costas y demás gastos del proceso **(Folios no. 1 – 66)**.

EL MUNICIPIO DE GIRÓN, mediante apoderado procedió a contestar la demanda, manifestando que el mismo otorgo la licencia de construcción de acuerdo a los lineamientos legales, ajustándose al plan de ordenamiento territorial y la oficina asesora de planeación ha ejercido en todo momento el control y vigilancia con el fin de verificar lo construido de acuerdo a la licencia e interpone como excepciones: Indebida representación de los demandantes **(Folios 603-611)**.

ÁLVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA, Manifiesta su oposición a las pretensiones de la demanda, en la medida que no se cumple con la carga de la prueba para la demostración de los perjuicios materiales de los demandantes y por el contrario, las viviendas mencionadas se han venido valorizando, como se demuestra en avalúo efectuado por el arq. German Antonio Sandoval afiliado al registro nacional de Avaluadores. Propone como excepciones: Ilegitimidad en la causa por activa de la demandante Sandra Gonzalez; Ilegitimidad en la causa por activa de la demandante Alixandro Lopez; Ilegitimidad en la causa por activa de la demandante Edgar Velasco Fontecha; Ilegitimidad en la causa por activa de la demandante Adriana Pimiento; Ilegitimidad en la causa por activa de la demandante José Alejandro Rueda; Caducidad de la acción por haber transcurrido mas de dos años desde el acto que se dice causo el daño; Ineptitud de la demanda por fata de numero mínimo de accionantes; incapacidad o indebida representación del demandante; falta de competencia; inexistencia de los daños constructivos que se afirma presentan los inmuebles ya que fueron aceptados como garantía hipotecaria por el sistema financiero colombiano y Legalmente el constructor ya tiene recibo del proyecto por parte de la oficina asesora de planeación del municipio de Girón **(Folios N° 627-654)**.

Mediante Auto proferido el veintiocho (28) de Noviembre de dos mil catorce (2014), el Juzgado Quinto Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, a declarar sentencia anticipada por encontrar probada la excepción de caducidad de la acción, respecto de las personas Natalia Cardona y Ofenia Ruiz al observar del material probatorio, que la entrega de sus bienes fueron realizadas en 2008 y la presentación de la accion es de 2011, sobrepasando los dos (2) años que estipula la acción de grupo en lo referente a la caducidad **(Folios N° 1095 – 1101)**.

#### - RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el recurrente su desacuerdo con el Juez de primera instancia, pues considera que el Ad quo respecto de la falta de legitimación en la causa por activa declaradas en el Auto, al considerar que la legitimidad se estructura con el perjuicio causado, no con el mismo contrato en si con la persona causante del daño, no siendo llamada a prosperar por consiguiente, teniendo en cuenta que no existe entrega total de la obra; referente a la caducidad, manifiesta que la demanda no ataca las compraventas ni escrituras , si no el perjuicio ocasionado a los propietarios del conjunto residencial, siendo el hecho generador del daño el 06 de octubre de 2009, fecha de aprobación de la licencia numero 111, corriendo el



112849

Concepto No 069 - 2015

termino a partir del día siguiente y la demanda se presentó el 24 de Mayo de 2011. (Folios No.1105 - 1110).

## 2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

### - PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configuro la caducidad de la acción de grupo respecto de las personas Natalia Cardona y Ofenia Ruiz, por interponer la acción con posterioridad a los dos años de la causación o conocimiento del daño?

### - ANÁLISIS FACTICO - PROBATORIO

Es de aclarar que el presente análisis se debe realizar con base en los hechos y/o elementos probatorios más relevantes, que tienen injerencia directa en el problema jurídico planteado que para el caso, se encuentra configurado con el Acta de entrega del 11 de Noviembre de 2008 a nombre de la señora Ofenia Ruiz Ferreira, del apartamento 204, torre 1 del conjunto residencial Corte Real I del Municipio de Girón (**Folio 719**) y Acta de entrega del 28 de Diciembre de 2008 a nombre de la señora Natalia Cardona de Sánchez, del apartamento 404, torre 1 del conjunto residencial Corte Real I del Municipio de Girón (**Folio 729**).

### - ANÁLISIS JURÍDICO

El Estado Colombiano por disposición Constitucional es un Estado Social de Derecho, de donde se erige como uno de sus fundamentos la protección de los Derechos Colectivos; en el Artículo 3° de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del Artículo 88 de la Constitución Política, se consagra que las Acciones Populares son instrumentos jurídicos en búsqueda de la protección de los derechos e intereses colectivos:

*ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos (Subrayado fuera de texto).*

Así mismo, necesario es precisar que las acciones de Grupo son instrumentos procesales de carácter principal y de naturaleza autónoma, que se ejercen para obtener la repararon de un daño que le fuere provocado a un grupo de personas.





772942

Concepto No

*En cuanto se refiere a las acciones de clase o de grupo, hay que señalar que éstas no hacen relación exclusivamente a derechos constitucionales fundamentales, ni únicamente a derechos colectivos, toda vez que comprenden también derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen siempre - a diferencia de las acciones populares - la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante la juez. En este caso, lo que se pretende reivindicar es un interés personal cuyo objeto es obtener una compensación pecuniaria que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unen para promover la acción. Sin embargo, también es de la esencia de estos instrumentos judiciales, que el daño a reparar sea de aquellos que afectan a un número plural de personas que por su entidad deben ser atendidas de manera pronta y efectiva<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción de grupo de acuerdo con la Ley 472 de 1998, son los siguientes: a) la existencia de una lesión o perjuicio y b) la demostración de dicho daño o perjuicio.

Ahora bien, en tratándose de la caducidad materia de inconformidad del recurrente, se tiene que referente a las acciones de grupo es de dos (2) años, la cual en su artículo 47 se encuentra estipulada en la ley 472 de 1998 así:

**Artículo 47°.- Caducidad.** *Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo.*

Así las cosas, sobre el decreto de la misma, el H. Consejo de estado<sup>2</sup> ha manifestado:

*"La demanda fue interpuesta oportunamente. En efecto, el término para presentar la acción de grupo, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la ley 472 de 1998, es de dos años, los cuales deben empezar a contarse desde "la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo" y en el caso concreto, la demanda fue presentada el 29 de mayo de 2001, esto es, dentro de los dos años siguientes al acaecimiento del hecho que, de acuerdo con la misma causó los daños cuya reparación se reclama, que consistieron en el desplazamiento forzado a que se vieron sometidos los habitantes del corregimiento La Gabarra, entre el 29 de mayo y el mes de junio de 1999, como consecuencia de la incursión paramilitar en esa región". (Negrilla y cursiva).*

De lo anterior y del material probatorio aportado en el proceso, este agente del ministerio publico resalta que la causación del hecho en el presente asunto, se configuro en el momento de la entrega de los apartamentos; esto es, respecto del apartamento 204, la entrega tal como consta en Acta de entrega (**Folio 719**) fue el 11 de Noviembre de 2008 y del apartamento 404, la entrega tal como consta en Acta de entrega (**Folio 729**) fue el 28 de Diciembre de 2008. Lo anterior a razón de que los daños acusados se pueden percibir objetivamente tales como la zona del parqueadero, zonas verdes, muros de las torres desnivelados y sin aplome, y diferentes escombros en las zonas verdes, falta de andenes para peatones, la

<sup>1</sup> Sentencia C-215/99.

<sup>2</sup> Ibidem.



11303

Concepto No 069 - 2015

puerta de entrada a los respectivos apartamentos, entre otros, no pudiendo haber desconocido dichos daños y defectos; aun así, haber recibidos los apartamentos en esas condiciones como se observa en actas de entrega y de las cuales se estipulo un tiempo para presentar las debidas reclamaciones y de las cuales no se realizo alguna, encontrándose en esta medida, configurada la caducidad de la acción de las personas Natalia Cardona y Ofenia Ruiz propietarias de los apartamentos mencionados.

Consecuencia de lo anterior, se tiene que la presentación de la acción grupal fue interpuesta por 19 personas, no cumpliendo así el requisito de un mínimo de 20 personas como lo estipula el artículo 46 de la ley 472 de 1998, encontrándose configurada la indebida escogencia de la acción, toda vez que, al estar caducada la mencionada acción por parte de las señoras Natalia Cardona y Ofenia Ruiz, no fueron 21 personas las accionantes si no como se expreso, la totalidad de los demandantes fueron 19; al respecto, ha dicho la Corte Constitucional<sup>3</sup>:

*"El contenido normativo que exige un número mínimo de veinte de personas para la admisión de la demanda en una acción de grupo, se inscribe en el marco de competencia reconocido al legislador para regular el ejercicio de dicha acción y responde a un criterio de razonabilidad. Tal medida, además, persigue un fin constitucionalmente legítimo en cuanto que, por su intermedio, se busca definir el sentido del grupo y racionalizar el ejercicio de una acción que, precisamente, tiene como finalidad la indemnización de daños masivos de carácter moderado, esto es, perjuicios de pequeña entidad pero causados a un número considerable de personas, y en cuya reparación está comprometido el interés público o colectivo"*

A lo cual, esta Agencia del Ministerio Público considera la no procedencia de la presente acción de grupo y por consiguiente, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

## CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, la Procuradora Judicial 158 Administrativa solicita al Tribunal Administrativo de Santander **CONFIRME** la decisión de primera instancia.

  
**MAGDA PATRICIA ROMERO OTALVARO**  
Procuradora 158 Judicial II Administrativo

<sup>3</sup> C-116 de 2008

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER EN DESCONGESTIÓN

Mag. Ponente. ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA

Bucaramanga, 29 SEP 2015

DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO RUEDA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN y OTROS.  
ACCIÓN: GRUPO  
EXPEDIENTE: 2011-00139-01

Se encuentra para consideración del Despacho el proceso de la referencia a efecto de decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en virtud de lo señalado por el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, fue proferida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de acción de grupo promovido por los señores SANDRA GONZÁLEZ, MARCELA RAMÍREZ, ALIXANDRO LÓPEZ, ORFENIA RUIZ, EDGAR VELASCO FONTECHA LÓPEZ, NATHALIA CARDONA, INGRID GARCÍA GUTIÉRREZ, ALICIA AGUILAR, NUBIA PATIÑO, VIVIAN ARIZA, ADRIANA PIMIENTO, DARLYN JOSÉ GARCÍA, ARGEMIRO MONCADA, LUCERO RODRÍGUEZ, JAVIER CONTRERAS, MAUREN PRADA, ROSA RODRÍGUEZ, NELCY ALARCÓN, JOSÉ ALEJANDRO RUEDA, CHRISTY ZÁRATE Y MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ en contra del señor ÁLVARO MENDOZA TARAZONA en su calidad de representante legal de la CONSTRUCTORA AMEN y el MUNICIPIO DE GIRÓN. No obstante, la Suscrita Magistrada estima necesario hacer las siguientes precisiones en relación con la decisión objeto de recurso:

1. Revisado en su integridad el proceso se advierte que al dar contestación a la demanda, el accionado ÁLVARO MENDOZA TARAZONA, formuló como excepciones previas, entre otras, la caducidad de la acción respecto de los demandantes MARCELA RAMÍREZ, ORFENIA RUIZ, NATHALIA CARDONA, INGRID GARCÍA GUTIÉRREZ, ALICIA AGUILAR, DARLYN JOSÉ GARCÍA, ARGEMIRO MONCADA, LUCERO RODRÍGUEZ, ROSA RODRÍGUEZ Y NELCY ALARCÓN. (Fls. 627 a 654).
2. Para dar trámite a las excepciones propuestas por la parte demandada, el Juzgado de conocimiento dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, *-que a su vez remite a lo consagrado por el artículo 97 del Código de*

*Procedimiento Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 1395 de 2010-*, en cuanto dispone que las excepciones previas que se encuentren probadas, serán declaradas como tales, mediante sentencia anticipada. Las disposiciones en alusión refieren:

**Art. 57 de la Ley 472 de 1998:** “**Contestación, excepciones previas.** La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.”

**Artículo 97 del C.P.C. modificado por el art. 6º de la Ley 1395 de 2010:** “...También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, **caducidad de la acción**, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante **sentencia anticipada**.” (Negrilla fuera del texto original)

3. Fue así, como el día 28 de noviembre de 2014, el A-Quo dictó sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, declarando “...**PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, respecto de las personas Natalia Cardona de Sánchez y Ofenia Ruiz Ferreira” disponiendo en consecuencia, **dar por terminado el proceso**, no solo respecto de quienes se encontraba probada la caducidad de la acción, sino también en relación con los restantes demandantes, al estimar que el grupo de afectados había quedado reducido a un número inferior a 20, lo que, a su entender, evidenciaba el incumplimiento de los presupuestos para la procedencia de la acción, a voces de lo señalado en la Ley 472 de 1998.

La decisión de primera instancia estuvo fundamentada en la manifestación realizada por los demandantes en el libelo introductorio, en cuanto se señaló que con la entrega de los inmuebles de su propiedad, se presentaron daños en los acabados, humedades, puertas mal elaboradas, ausencia de zonas verdes, parqueaderos, entre otros, para indicar que dicha situación –*de entrega de los inmuebles*- debía tomarse como referencia para efectos de realizar el conteo del término de caducidad de la presente acción de grupo, en razón a lo cual, se atenderían las fechas en las que se suscribieron las actas de entrega de los apartamentos.

De esta manera, el A-Quo encontró que en acta del 11 de noviembre de 2008, el señor ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA había hecho la entrega a la señora OFENIA RUIZ FERREIRA, del apartamento 204 de la torre 1 del Conjunto Residencial CORTE REAL I del municipio de Girón, en la cual, la demandante –*en calidad de compradora*- recibió a antera satisfacción el inmueble, junto con los elementos y equipos, muebles y aparatos conforme a lo pactado en la promesa de

compraventa y la escritura, con la advertencia de contar con el término de 3 meses para hacer reclamos de instalaciones y 6 meses para goteras, terrazas, ventanas, dilataciones, filtraciones y fisuras en muros.

Similar situación quedó demostrada respecto de la señora NATALIA CARDONA DE ZANCHEZ, a quien mediante acta del 28 de diciembre de 2008, le fue entregado el apartamento 404 de la torre 1 del mismo conjunto residencial, bajo similares advertencias respecto de las reclamaciones.

Acorde con lo anterior, se señaló por parte del Juez de conocimiento, que atendiendo las fechas de entrega de los inmuebles a las demandantes OFENIA RUIZ FERREIRA y señora NATALIA CARDONA DE SÁNCHEZ, el término para interponer la acción de grupo en cada uno de sus casos se había extendido hasta el 12 de noviembre y 29 de diciembre de 2010, respectivamente; por lo cual, habiendo quedado demostrado en su caso la operancia del fenómeno de la caducidad de la acción, esta situación adicionalmente reducía el número de los integrantes del grupo,

4. Inconforme con dicha decisión adoptada mediante sentencia anticipada, la parte actora formuló recurso de apelación, frente al cual se está surtiendo el trámite correspondiente ante esta Corporación.
5. A la luz de las disposiciones normativas en alusión – *arts. 57 de la Ley 472 de 1998 y art. 97 del C.P.C.*- y de acuerdo con el diseño que le imprimió el legislador, debe entenderse que la figura de la sentencia anticipada y la consecuente finalización del proceso por causa de ésta, resulta procedente en aquellos eventos en los cuales, la demostración de las causales de excepción previa impide continuar con la acción, pues emerge como una limitante insaneable para emitir decisión de fondo, siempre que, además, se lleve a cabo el trámite dispuesto en el artículo 99 de la misma codificación procedimental civil.
6. Esto viene a indicar que las excepciones denominadas mixtas, dentro de las cuales se incluye la caducidad, de hallarse acreditadas, deberán ser declaradas mediante sentencia anticipada, es decir, a través de un acto que, tanto en su forma como en el fondo de la decisión, debe indiscutiblemente satisfacer las condiciones de un fallo definitivo.
7. A la anterior conclusión se llega igualmente recordando que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, las excepciones denominadas mixtas, dentro de las que se encuentra la caducidad de la acción, eran resueltas por “auto”.

8. En lo que aquí concierne, se observa que el recurso de apelación que ahora se tramita por esta Corporación se formuló contra el proveído dictado el 28 de noviembre de 2014, que, prevaliéndose de la figura de la sentencia anticipada, declaró probada la excepción de caducidad, pero solo respecto de la acción promovida por las señoras Nathalia Cardona de Sánchez y Ofenia Ruiz Ferreira, respecto de quienes encontró demostrados los hechos constitutivos de la misma.
9. Ahora bien, no cabe duda que por cuanto la caducidad de la acción declarada por la primera instancia no se encontraba demostrada respecto de la totalidad de los demandantes, sino frente a unos de ellos, resultaba inviable para el *A-Quo* acogerse al criterio de la sentencia anticipada para, no solo declarar la ocurrencia del fenómeno que consideró plenamente acreditado para las señoras Nathalia Cardona de Sánchez y Ofenia Ruiz Ferreira, sino para extender los efectos definitivos de la mencionada providencia frente a los demás integrantes del grupo.
10. Bueno es recordar que a la luz de lo señalado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la integración del grupo demandante por un número no inferior de veinte (20) personas, emerge como un presupuesto para la **admisión de la demanda** *—no para la adopción de la decisión de fondo—*, lo que conlleva necesariamente a concluir, que la disminución en el número de quienes se consideran afectados con el daño derivado de una causa común, por cualquier circunstancia que se configure o demuestre en el curso del proceso *—vr.gr. Caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por activa o la no demostración de los elementos de responsabilidad necesarios para la prosperidad de las pretensiones—* no configura de manera alguna un impedimento para emitir sentencia que resuelva definitivamente y de fondo las pretensiones indemnizatorias respecto de los restantes integrantes, ni menos aún para, como en el presente caso lo resolvió el Juez de primera instancia, dar por terminado de manera anticipada el proceso frente a éstos, pues con ello estaría ampliando los efectos de la caducidad de la acción a quienes no dieron lugar a la misma, con lo cual, lógicamente se vulnerarían sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

No puede olvidarse que si bien, en ejercicio de la acción de grupo los demandantes comparten ciertas características, *—al ser afectados por una misma causa común consistente en una acción u omisión o en varias acciones u omisiones que originaron el daño cuya reparación se reclama—*, su situación frente a la acción resarcitoria de dichos perjuicios no necesariamente debe ser idéntica en todos los aspectos, entendiendo que pueden existir variantes dentro de las que se cuenta obviamente la fecha en que tuvieron conocimiento de la causación del daño, como dato relevante para efectuar el conteo de la caducidad de la acción.

1146

11. Al respecto la Corte Constitucional<sup>1</sup> señaló: *“En cuanto se refiere a las acciones de clase o de grupo, hay que señalar que éstas no hacen relación exclusivamente a derechos constitucionales fundamentales, ni únicamente a derechos colectivos, toda vez que comprenden también derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen siempre -a diferencia de las acciones populares- la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante la juez. En este caso, lo que se pretende reivindicar es un interés personal cuyo objeto es obtener una compensación pecuniaria que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unen para promover la acción. Sin embargo, también es de la esencia de estos instrumentos judiciales, que el daño a reparar sea de aquellos que afectan a un número plural de personas que por su entidad deben ser atendidas de manera pronta y efectiva”* -Negrilla del texto-

12. Por su parte el h. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado: *“La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar: de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo”*.

(...)

*“En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce”*.

13. Sobre la caducidad de la acción, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 06 de marzo de 2008, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente: 73001-23-31-000-2003-01550-01(AG), señaló lo siguiente: *“Valga aclarar que conforme se señaló en decisión reciente<sup>3</sup>, para determinar el momento a partir del cual debe empezar a contarse el término para presentar la acción de grupo es necesario precisar la causa del daño que se aduce, indagación que implica, a su vez, establecer cuáles son los*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-215 del 14 de marzo de 1999, M.P. Dra. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 18 de octubre de 2007. C.P.: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación No: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG).

<sup>3</sup> Providencia de 26 de marzo de 2007, exp. AG-250002325000200502206-01.

*hechos que se señalan como integradores de esa causa, la materialización del daño producido por esos hechos y, en algunos eventos, el momento en el cual el grupo tuvo o debió tener conocimiento de ese daño, además, verificar si esa causa es o no común al grupo, esto porque, como ya se señaló, el artículo 47 de la ley 472 de 1998, dispone respecto de las acciones de grupo, que deberán promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.”*

14. Contextualizando la situación al caso materia de análisis se observa que la presente acción fue promovida, no con miras a obtener la reparación de los perjuicios acaecidos por las deficiencias encontradas en la construcción de los inmuebles que forman parte del conjunto residencial CORTE REAL I del municipio de Girón –*pues esta circunstancia se convierte en su causa común*-sino por los **daños** que tales deficiencias ocasionaron a los inmuebles de propiedad de los demandantes, por lo cual, es claro que el término de caducidad de la acción debe iniciar desde el momento en que el deterioro de las vivienda se hizo evidente para cada **uno de los accionantes en forma particular**, o lo que es igual, desde que los afectados –*de manera individual*- conocieron de esta situación.
  
15. A consecuencia del anterior análisis, advierte la Suscrita Magistrada que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en sentencia anticipada del 28 de noviembre de 2014, se encuentra viciada de **nulidad** en cuanto extiende los efectos del fenómeno de caducidad de la acción que encontró demostrada respecto de las señoras NATHALIA CARDONA DE SÁNCHEZ y OFENIA RUIZ FERREIRA, a los restantes integrantes del grupo que conforman la parte demandante, y dio por terminado el proceso frente a todos ellos, con lo cual se les niega el acceso a la administración de justicia y se “*se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.*”<sup>4</sup>.
  
16. En virtud de lo anterior, se declarará la NULIDAD de lo actuado en curso del proceso a partir de la sentencia anticipada dictada el 28 de noviembre de 2014, inclusive, a efecto de disponer que se rehaga la actuación para surtir en su integridad el trámite procesal correspondiente consagrado por la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes, hasta emitir sentencia definitiva, en la que se analizarán igualmente las excepciones propuestas por los accionados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER EN DESCONGESTIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

---

<sup>4</sup> Art. 140 del C.P.C.

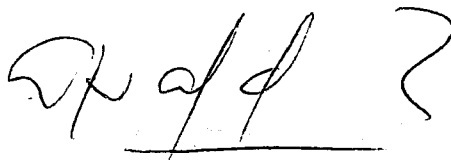


**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRASE la NULIDAD de lo actuado en curso del presente proceso de acción de grupo promovido por los señores SANDRA GONZÁLEZ, MARCELA RAMÍREZ, ALIXANDRO LÓPEZ, ORFENIA RUÍZ, EDGAR VELASCO FONTECHA LÓPEZ, NATHALIA CARDONA, INGRID GARCÍA GUTIÉRREZ, ALICIA AGUILAR, NUBIA PATIÑO, VIVIAN ARIZA, ADRIANA PIMIENTO, DARLYN JOSÉ GARCÍA, ARGEMIRO MONCADA, LUCERO RODRÍGUEZ, JAVIER CONTRERAS, MAUREN PRADA, ROSA RODRÍGUEZ, NELCY ALARCÓN, JOSÉ ALEJANDRO RUEDA, CHRISTY ZÁRATE Y MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ en contra del señor ÁLVARO MENDOZA TARAZONA en su calidad de representante legal de la CONSTRUCTORA AMEN y el MUNICIPIO DE GIRÓN, a partir de la sentencia anticipada dictada el 28 de noviembre de 2014, inclusive. ✓

**SEGUNDO:** ORDÉNASE al Juez de primera instancia REHACER la actuación dentro del presente proceso de acción de grupo, para surtir en su integridad el trámite procesal correspondiente consagrado por la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes, hasta emitir sentencia definitiva y de fondo respecto de las pretensiones incoadas en la demanda, en la que se analizarán igualmente las excepciones propuestas por cada uno de los accionados.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase por Secretaría el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.



**ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA**  
Magistrada

Por anotación en ESTADO notifico a las partes el ADIC  
anterior hoy 01 OCT 2015 a las 8 A.M.



SECRETARIO

48  
1135  
Recibió  
Andrea C. Aguiar S.  
Octubre 15 / 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER EN DESCONGESTIÓN  
Magistrada Ponente ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA

Bucaramanga, 8 de octubre de 2015

OFICIO No. 3393  
PROCESO No. 2011-139-01

REF: GRUPO  
DTE: JOSE ALEJANDRO RUEDA Y OTROS  
DDO: MUNICIPIO DE GIRON Y OTROS

Señores  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA  
Ciudad

De manera comedida y en cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), me permito **DEVOLVER** el proceso de la referencia, luego de haber sido declarada la Nulidad de lo actuado.

Consta de tres (03) cuadernos principales con 1134 folios.

Atentamente,

*Cindy Rangel*  
CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA  
Auxiliar Judicial

**Constancia Secretarial:**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).

Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que ha llegado el expediente proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander Subsección de Descongestión. Pasa al Despacho para proveer.

  
**Ingrid Johanna Grande Pinzón**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).

**ACCIÓN : GRUPO**  
**DEMANDANTE : JOSE ALEJANDRO RUEDA Y OTROS**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE GIRON Y OTROS**  
**RADICADO : 2011-00139**

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, al tenor de lo reglado por el artículo 362 del Estatuto Procesal Civil Colombiano, éste Despacho dispone:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander Subsección de Descongestión, mediante providencia adiada el veintinueve (29) de Septiembre de dos mil quince (2015), que resolvió **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia anticipada proferida por este despacho.


**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para dar cumplimiento al numeral segundo de la precitada providencia, esto es, para surtir en su integridad el trámite procesal

correspondiente a la acción de grupo consagrado en la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

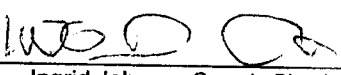


**EYNI PATRICIA APONTE DUARTE**  
**JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior, en Bucaramanga, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil quine (2015) fijado a las ocho de la mañana (8:00 A.M).



\_\_\_\_\_  
Ingrid Johanna Grande Pinzón  
Secretaria

Acas

1137 56

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho del Señor Juez informando que el presente proceso, proveniente del suprimido Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, fue asignado a este Despacho. Sírvese proveer.

Bucaramanga,

*[Handwritten signature]*  
**JOSÉ NOE HERRERO RIVERA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, **15 ABR 2016**

**RADICADO:** 680013331011-2011-00139-00  
**ACCIÓN:** GRUPO  
**DEMANDANTES:** SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA

1. De conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015<sup>1</sup> y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015<sup>2</sup>, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se disponer AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

2. Mediante auto del 29 de septiembre de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, se declaró la nulidad de lo actuado en curso del presente proceso (fol. 1131 – 1134), a partir de la sentencia anticipada dictada el 28 de noviembre de 2014 inclusive (fol. 1095 – 1101), ordenando rehacer la actuación para surtirla de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998.

3. A fin de continuar el trámite procesal se procedió con el estudio del expediente constatando que dentro del mismo, se encuentran debidamente notificados los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, y se cumplió con la publicación del respectivo aviso (fol. 1077)

4. Encontrándose celebrada la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 (fol. 1087 y Vto.), y teniendo en cuenta que los demandados en sus escritos de contestación de demanda propusieron excepciones previas de las

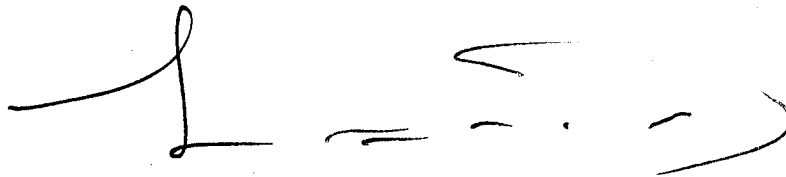
<sup>1</sup> "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"

<sup>2</sup> "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones"

cuales en atención a lo dispuesto en el artículo 57 *ibidem*<sup>3</sup>, se corrió traslado, pero sólo respecto de las presentadas por el MUNICIPIO DE GIRÓN (fol. 1094 y Vto.), en atención a lo dispuesto en el artículo 99 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandante de las **excepciones previas** propuestas por el demandado ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA (fol. 638 – 647) por tres (3) días, término dentro del cual podrá éste pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas.


5. Vencido en anterior término, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

|   |                    |  |      |      |        |
|---|--------------------|--|------|------|--------|
| El auto anterior se notificó a las partes por anotación en                          |                    |  |      |      |        |
| ESTADO.No.  | 10                 | fijado en un lugar público de la Secretaría de |      |      |        |
| este  | Juzgado            | a las  | 8:00 | a.m. | de hoy |
|   | <b>19 ABR 2016</b> |  |      |      |        |
|  |                    |  |      |      |        |
| <b>JOSE NOEL HERREÑO RIVERA</b>   |                    |  |      |      |        |
| Secretario  |                    |  |      |      |        |

<sup>3</sup> "Artículo 57º.- *Contestación, Excepciones Previas.* La parte demandada podrá interponerse excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil."

**CONSTANCIA:** Al despacho informando que el proceso se encuentra para abrir a etapa de pruebas. **23 JUN 2016**

**JOSE NOEL HERREÑO RIVERA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

**AUTO ABRE PROCESO A ETAPA DE PRUEBAS**

Bucaramanga, **23 JUN 2016**

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>    | <b>680013331011-2011-00139-00</b>                           |
| <b>ACCIÓN:</b>      | <b>GRUPO</b>  |
| <b>DEMANDANTES:</b> | <b>SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS</b>                              |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA</b> |

Ha venido el expediente al despacho con el objeto de continuar el trámite, esto es, **ABRIR EL PROCESO A PRUEBAS**. En consecuencia se dispone decretar las siguientes pruebas:

**I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (fol. 60 – 64 C1)**

**1. DOCUMENTALES**

Con el respectivo valor que la ley les concede, téngase como pruebas los documentos aportados

**2. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO**

2.1 Se ordena oficiar al Municipio de Girón a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva allegar al despacho los siguientes documentos:



2.2 Solicitud de expedición de licencia urbanística del proyecto de vivienda de interés social CORTE REAL I y documentación anexa.

2.3 Solicitud de modificación de licencia urbanística del proyecto de vivienda de interés social CORTE REAL I y documentación anexa.

2.4 Planos radicados que sirvieron de apoyo del proyecto de interés social CORTE REAL I.

2.5 Informes técnicos realizados al proyecto de vivienda de interés social CORTE REAL I, rendidos por el inspector o responsable de la obra debidamente fichados, firmados y revisados.

2.6 Requerimientos realizados por el MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN al señor ALVARO MENDOZA TARAZONA respecto del cumplimiento y observaciones del proyecto de vivienda de interés social CORTE REAL I.

2.7 Licencias urbanísticas otorgadas.

2.8 Estudios de suelo así como el nombre y la dependencia de quien llevó a cabo dicho estudio.

### 3. PRUEBA PERICIAL

3.1 Para tal efecto y de conformidad con lo solicitado por la parte actora se procede a designar una terna de la lista de auxiliares de la justicia a **fin de que el primero de ellos que concorra al despacho** proceda a rendir informe sobre el estado actual en que se encuentra en conjunto residencial CORTE REAL I (arquitectónico y técnicos), respecto de las zonas comunes, así mismo, informe si los suelos son aptos para la construcción que se llevó a cabo teniendo en cuenta el POT del municipio de Girón, adicionalmente para que se establezca si el plano corresponde a la edificación construida.

Así mismo el perito deberá rendir informe sobre el estado actual en que se encuentra el Conjunto Residencial CORTE REAL I (arquitectónicos y técnicos) respecto de los inmuebles y/o unidades residenciales teniendo en cuenta el plano. La parte demandante deberá suministrar al perito la información clara y precisa acerca de las zonas comunes, el número de apartamentos o unidades residenciales, y el nombre de su propietario, a fin de determinar los inmuebles objeto de peritaje. La terna es la siguiente:

ARQUITECTO - ARCHILA MORENO      ALVARO CARRERA 8W # 62-48 CASA  
C24      BUCARAMANGA – SANTANDER Teléfono 6975185.

ARQUITECTO - CASTELLANOS NIGRINIS      CLAUDIO JOSE      CALLE 50 #  
27 A-51 APTO 102      BUCARAMANGA – SANTANDER, Teléfono 3156406417.

ARQUITECTO - GUEVARA COBOS      LUIS ROBERTO CALLE 35 # 12-62 OFC  
303      BUCARAMANGA – SANTANDER, Teléfono 6421174

Adviértase a los peritos designados que deben manifestar la aceptación de su designación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación y comparecer al Juzgado a fin de efectuar su respectiva posesión, (tomará posesión el primer ternado que concurra al despacho), debiendo emitir el respectivo dictamen pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000. Líbrense las comunicaciones del caso

3.2 Frente a la solicitud de designar un perito contable a fin de que analice todos y cada uno de los documentos que hacen parte de la contabilidad del conjunto residencial CORTE REAL I, se deniega toda vez que la parte actora no especifica claramente cuál es el objeto de dicho medio de prueba y qué supuestos de hecho pretende demostrar con el mismo, acotando que los conflictos suscitados entre los copropietarios y el administrador de la propiedad horizontal no son del consorte de la acción grupal que aquí se ejerce, pues la ley prevé los medios idóneos para resolverlos.

3.3 A fin de establecer los daños materiales ocasionados por la acción y omisión del señor ALVARO MENDOZA TARAZONA y el MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, acorde con lo solicitado por la parte demandante se procede a designar una terna de la lista de auxiliares de la justicia a fin de que el primero de ellos que concurra al despacho proceda a rendir el correspondiente experticio respecto de los inmuebles y las zonas comunes del Conjunto Residencial CORTE REAL I (el número de inmuebles, el nombre de sus propietario, y las zonas comunes sobre las cuales ha de realizarse el peritaje serán especificados por la parte demandante). La terna es la siguiente:

PERITO AVAL BIENES INMUEBLES: **ALARCON SARMIENTO JULIO**,  
DIRECCIÓN: URBANIZACION RESIDENCIAL BUCARICA SECTOR 18 BLOQUE 22/1  
APTO. 306 FLORIDABLANCA SANTANDER, TELÉFONO 6480751

PERITO AVAL BIENES INMUEBLES: **ALVAREZ CASTILLO NELLY PATRICIA**,  
DIRECCIÓN: CRA 18 # 7A-54 CASA 102 PIEDECUESTA – SANTANDER  
TELÉFONO: 3003110512

PERITO AVAL BIENES INMUEBLES: **AMAYA ORTEGA GUSTAVO**,  
DIRECCIÓN: CALLE 35 # 14-64 OFC.204 EDF.GOMEZ FIGUEROA BUCARAMANGA  
- SANTANDER 6470787 CL. 64 B # 30-93 CONUCOS IV ETAPA B. 22  
APTO 3-1 BUCARAMANGA – SANTANDER, TELÉFONO 6307882 – 3124514855.

Adviértase a los peritos designados que deben manifestar la aceptación de su designación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación y comparecer al Juzgado a fin de efectuar su respectiva posesión, (tomará posesión el

1230 - 1245  
1250 - 1265  
1270 - 1285

primer ternado que concurra al despacho), debiendo emitir el respectivo dictamen pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000. Librense las comunicaciones del caso

#### **4. INSPECCIÓN JUDICIAL**

4.1 Se deniega toda vez que la misma tiene por objeto establecer el peligro y vulneración a los derechos e intereses colectivos con ocasión de la construcción del Conjunto Residencial Corte Real I, medio de prueba que resulta improcedente teniendo en cuenta que el fin de la acción de grupo se encuentra encaminado a obtener exclusivamente el resarcimiento de los perjuicios causados a cada uno de los integrantes del grupo.

4.2 Se deniega la solicitud de realizar inspección judicial al señor ALVARO MENDOZA TARAZONA en calidad de administrador provisional por las mismas razones expresadas en el numeral 3.2 del acápite de "PRUEBA PERICIAL".

#### **5. INTERROGATORIO DE PARTE**

5.1 Decrétese el interrogatorio de parte al señor ALVARO MENDOZA TARAZONA en calidad de Representante Legal de la CONSTRUCTORA AMEN, quien puede ser ubicado en la Calle 103 Nro. 13 D – 27, Torre 3, Apto 504 Conjunto Residencial San Fermín de Bucaramanga. Para tal efecto, se fija el día 06 de julio de 2016 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

5.2 Decrétese el interrogatorio de parte al señor SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, para tal efecto, se fija el día 06 de julio de 2016 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

#### **6. TESTIMONIOS**

Se abstiene el despacho de decretar los testimonios solicitados, como quiera que los hechos de la demanda y los perjuicios reclamados son susceptibles de ser demostrados a través de las pruebas de carácter pericial decretadas. Sin embargo, en caso de que en el curso del proceso se considere necesario, se procederá a su decreto y recepción.

**II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**1. MUNICIPIO DE GIRÓN (Fol. 603 – 611 C2)**

**1.1 DOCUMENTALES**

Con el respectivo valor que la ley les concede, téngase como pruebas los documentos aportados

**1.2 DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO**

Se ordena oficiar a la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Girón a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir los siguientes documentos:

-Licencias de construcción Nro. 182 de 2007 y 111 de 2009 junto con las respectivas resoluciones aprobatorias de las mismas correspondientes al Conjunto Residencial Corte Real I. *está en C.D.*

**1.3 TESTIMONIALES**

Se ordena escuchar en diligencia de recepción de testimonio al señor JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN o quien haga sus veces a fin de que ilustre al juzgado sobre la forma en que se realiza el trámite para la obtención de licencias de construcción, qué aspectos son verificados por dicho despacho, y para que deponga si lo relacionado con acabados y materiales de las unidades residenciales contemplados al momento de expedirse la licencia de construcción. Para tal efecto se fija el día 06 de julio de 2016 a las 10:00 de la mañana.

**2. ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA (Fol. 1059, 647 – 654)**

**2.1 DOCUMENTALES:**

Con el respectivo valor que la ley les concede, téngase como pruebas los documentos aportados.

**2.2 DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO**

2.2.1 Se ordena oficiar a la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Girón a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva remitir a este despacho certificación sobre el trámite del recibo de obra del proyecto CORTE REAL I, desarrollado por el arquitecto ALVARO AUGUSTO MENDOZA, dado que ya se cumplieron las exigencias que quedaron pendientes el día

07 de junio de 2011 con respecto a la piscina y el recibo de la obra final se encuentra en trámite.

2.2.2 Se ordena oficiar a las siguientes entidades que recibieron los inmuebles como garantía hipotecaria a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique cuáles requisitos cumplió el inmueble para ser recibido como garantía hipotecaria con la entidad. Adjúntese a cada uno de los oficios el respectivo certificado de libertad y tradición a costa de la parte que solicita la prueba:

- BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. respecto del apartamento 101, Torre 1 que tiene hipoteca vigente conforme al certificado de libertad y tradición Nro. 300-320834.
- BANCOLOMBIA S.A. respecto del apartamento 202 Torre 1 que tiene hipoteca vigente conforme el certificado de libertad y tradición Nro. 300-320833 y respecto al Apartamento 401, Torre 3 que tiene hipoteca vigente según el certificado de libertad y tradición Nro. 300-320880.
- ELECTRIFICADORA DE SANTANDER respecto del apartamento 203, Torre 1 que tiene hipoteca vigente conforme al certificado de libertad y tradición Nro. 300-320834.
- CAVIPETROL respecto del apartamento 204, Torre 1 que tiene hipoteca vigente conforme al certificado de libertad y tradición Nro. 300-320835.
- BANCO BBVA COLOMBIA respecto del apartamento 301, Torre 1 que tiene hipoteca vigente conforme al certificado de libertad y tradición Nro. 300-320836, respecto del apartamento 102 Torre 2 que tiene hipoteca vigente según el certificado de libertad y tradición Nro. 300-320849, respecto del apartamento 203, Torre 2 que tiene hipoteca vigente como consta en el certificado de libertad y tradición Nro. 300-320855, respecto del apartamento 403, Torre 2 que tiene hipoteca vigente conforme el certificado de libertad y tradición Nro. 300-320862 y respecto al apartamento 201 Torre 3 que tiene hipoteca vigente según el certificado de libertad y tradición Nro. 300-320872.
- BANCO DAVIVIENDA S.A. respecto del apartamento 103, Torre 2 que tiene hipoteca vigente según el certificado de libertad y tradición Nro. 300-320850, respecto del apartamento 101 Torre 3 que tiene hipoteca vigente conforme el certificado de libertad y tradición Nro. 300-320868.
- BANCO BCSC respecto del apartamento 202, Torre 2 que tiene hipoteca vigente conforme el certificado de tradición y libertad Nro. 300-320853 y respecto del apartamento 303, Torre 4 que tiene hipoteca vigente según el certificado de libertad y tradición Nro. 300-320898.
- COOPSERVIR LTDA respecto del apartamento 202, Torre 3 que tiene hipoteca vigente conforme el certificado de tradición y libertad Nro. 300-320881.
- MAICITOS S.A. respecto del apartamento 304, Torre 4 que tiene hipoteca vigente conforme el certificado de libertad y tradición 300-320899.

## 2.2 PRUEBA TESTIMONIAL

Se dispone escuchar en diligencia de testimonio a las siguientes personas:

-ANTONIO JOSÉ DÍAZ ARDILA, quien puede ser ubicado en la Carrera 26 Nro. 41 – 41 Barrio Sotomayor de Bucaramanga a fin de que rinda testimonio acorde con lo expuesto en el numeral 4.1 del folio 650 C2 del expediente.

-LUIS FERNANDO DEVERA NOQUERA, quien puede ser ubicado en la Avenida Los Búcaros Nro. 60 – 319, Torre 5, apartamento 502 Conjunto Torcoroma de Bucaramanga a fin de que rinda testimonio acorde con lo expuesto en el numeral 4.2 del folio 651 C2 del expediente.

-GERMAN ANTONIO SANDOVAL NOCUA, quien puede ser ubicado en la Lonja de Propiedad Raíz de Santander, Carrera 35 Nro. 46 – 31 de Bucaramanga, a fin de que rinda testimonio acorde con lo expuesto en el numeral 4.3 del folio 651 C2 del expediente.

Se fija como fecha y hora para la recepción de testimonios, el día 06 de julio de 2016 a las dos (2:00 pm), dos y treinta (2:30 pm) y tres (3:00 pm) de la tarde respectivamente.

-Se deniega la solicitud de oír en testimonio al señor CARLOS ESTEPA (fol.653 C2) como quiera que no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 219<sup>1</sup> del C.P.C.

-Se decreta el testimonio de SERGIO GIOVANNY MELO CHACÓN, quien puede ser ubicado en la Calle 35 bis Nro. 18<sup>a</sup> – 09 de Girón a fin de que rinda testimonio acorde con lo expuesto en el numeral 7.2 del folio 653 C2 del expediente.

-Se decreta el testimonio de JUAN DE JESÚS CAMACHO ALDANA, quien puede ser ubicado en el apartamento 102 Torre 4 del Conjunto residencial Corte Real 1 de Girón, a fin de que rinda testimonio acorde con lo expuesto en el numeral 7.3 del folio 653 C2 del expediente.

-Se decreta el testimonio de WILLIAM BELTRÁN, quien puede ser ubicado en la Calle 35 bis Nro. 18° - 09 Portería, Municipio de Girón, a fin de que rinda testimonio acorde con lo expuesto en el numeral 7.4 del folio 653 C2 del expediente.

Se fija como fecha y hora para la recepción de testimonios, el día 07 de julio de 2016 a las nueve (9:00 am), nueve y treinta (9:30 pm) y diez (10:00 am) de la mañana respectivamente.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 219.** Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

## INSPECCIÓN JUDICIAL

Se deniega toda vez que la solicitud coadyuva el pedimento de la parte demandante el cual fue negado teniendo en cuenta que la misma se encamina a demostrar la vulneración de derechos e intereses colectivos, situación que no corresponde al objeto de la acción de grupo. Se agrega que en el proceso fueron decretados medios de prueba con miras a determinar la existencia del daño y de los perjuicios alegados por lo cual no se hace necesario el decreto de una inspección judicial. Lo anterior no obsta para que en el curso del proceso pueda ser decretada de considerarse pertinente para la resolución de la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA  
Juez

Por anotación en ESTADO No. 42 se notificó a las partes  
el auto anterior, hdy 2-7 JUN 2016, a las 8:00 a.m.

  
JOSE NOEL HERREÑO RIVERA  
Secretario

1144 55

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 JUN 2016

Oficio No. 658

Señores  
**MUNICIPIO DE GIRÓN**  
Carrera 25 Nro. 30 32  
Parque Principal  
Girón

Ref. SOLICITUD URGENTE

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>    | <b>680013331011-2011-00139-00</b>                               |
| <b>ACCIÓN:</b>      | <b>GRUPO</b>  |
| <b>DEMANDANTES:</b> | <b>SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS</b>                                  |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO<br/>MENDOZA TARAZONA</b> |

Por el presente le comunico que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva allegar al despacho los siguientes documentos:

2.2 Solicitud de expedición de licencia urbanística del proyecto de vivienda de interés social CORTE REAL I y documentación anexa.

2.3 Solicitud de modificación de licencia urbanística del proyecto de vivienda de interés social CORTE REAL I y documentación anexa.

2.4 Planos radicados que sirvieron de apoyo del proyecto de interés social CORTE REAL I.

2.5 Informes técnicos realizados al proyecto de vivienda de interés social CORTE REAL I, rendidos por el inspector o responsable de la obra debidamente fichados, firmados y revisados.

2.6 Requerimientos realizados por el MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN al señor ALVARO MENDOZA TARAZONA respecto del cumplimiento y observaciones del proyecto de vivienda de interés social CORTE REAL I.



2.7 Licencias urbanísticas otorgadas.

2.8 Estudios de suelo así como el nombre y la dependencia de quien llevó a cabo dicho estudio.

Se advierte que el incumplimiento a los requerimientos y órdenes judiciales acarreará las sanciones previstas en el Artículo 39 del C.P.C.

Al contestar, favor citar el número del radicado, entregando su respuesta en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, ubicada en la carrera 10 Nro. 35 – 30 de ésta ciudad.

Atentamente,

  
**LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ**  
Profesional Universitario

*Retirado  
Nataly Ombel  
63523052  
30-06-2016.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 JUN 2016  
Oficio No. 659

Señor Arquitecto  
**ARCHILA MORENO ALVARO**  
Carrera 8 w # 62-48 casa c 24  
Teléfono 6975185  
Ciudad

Ref. DESIGNACIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>    | <b>680013331011-2011-00139-00</b>                           |
| <b>ACCIÓN:</b>      | <b>GRUPO</b>  |
| <b>DEMANDANTES:</b> | <b>SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS</b>                              |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA</b> |

Por el presente, le comunico que mediante auto proferido en la fecha dentro del proceso de la referencia, se le incluyó dentro de la terna de auxiliares de la justicia (designados en el presente asunto.

Sírvase manifestar la aceptación de su designación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación y comparecer al Juzgado a fin de efectuar su respectiva posesión. Se advierte que el dictamen pericial ordenado deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Al contestar favor citar el número del radicado.

Atentamente,

**LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ**  
Profesional Universitario

1997-1998

1998-1999

1999-2000

1146 57

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 JUN 2016  
Oficio No. 660

Señor Arquitecto  
**CASTELLANOS NIGRINIS CLAUDIO JOSE**  
Calle 50 # 27 A-51 APTO 102  
Teléfono 3156406417  
Ciudad

Ref. DESIGNACIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>    | <b>680013331011-2011-00139-00</b>                           |
| <b>ACCIÓN:</b>      | <b>GRUPO</b>  |
| <b>DEMANDANTES:</b> | <b>SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS</b>                              |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA</b> |

Por el presente, le comunico que mediante auto proferido en la fecha dentro del proceso de la referencia, se le incluyó dentro de la terna de auxiliares de la justicia (designados en el presente asunto.

Sírvase manifestar la aceptación de su designación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación y comparecer al Juzgado a fin de efectuar su respectiva posesión. Se advierte que el dictamen pericial ordenado deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Al contestar favor citar el número del radicado.

Atentamente,

**LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ**  
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 JUN 2016

Oficio No. 662

Señor Arquitecto  
**GUEVARA COBOS LUIS ROBERTO**  
CALLE 35 # 12-62 OFC 303 , Teléfono 6421174  
Ciudad

Ref. DESIGNACIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>    | <b>680013331011-2011-00139-00</b>                           |
| <b>ACCIÓN:</b>      | <b>GRUPO</b>  |
| <b>DEMANDANTES:</b> | <b>SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS</b>                              |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA</b> |

Por el presente, le comunico que mediante auto proferido en la fecha dentro del proceso de la referencia, se le incluyó dentro de la terna de auxiliares de la justicia (designados en el presente asunto.

Sírvase manifestar la aceptación de su designación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación y comparecer al Juzgado a fin de efectuar su respectiva posesión. Se advierte que el dictamen pericial ordenado deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Al contestar favor citar el número del radicado.

Atentamente,



**LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ**  
Profesional Universitario

1148 59

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 JUN 2016  
Oficio No. 663

Señor  
**ALARCON SARMIENTO JULIO**  
URBANIZACION RESIDENCIAL BUCARICA SECTOR 18 BLOQUE 22/1 APTO. 306 ,  
TELÉFONO 6480751  
FLORIDABLANCA SANTANDER

Ref. DESIGNACIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>    | <b>680013331011-2011-00139-00</b>                           |
| <b>ACCIÓN:</b>      | <b>GRUPO</b>  |
| <b>DEMANDANTES:</b> | <b>SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS</b>                              |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA</b> |

Por el presente, le comunico que mediante auto proferido en la fecha dentro del proceso de la referencia, se le incluyó dentro de la terna de auxiliares de la justicia (designados en el presente asunto.

Sírvase manifestar la aceptación de su designación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación y comparecer al Juzgado a fin de efectuar su respectiva posesión. Se advierte que el dictamen pericial ordenado deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Al contestar favor citar el número del radicado.

Atentamente,

**LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ**  
Profesional Universitario

1149 62

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 JUN 2016  
Oficio No. 664

Señora  
**ALVAREZ CASTILLO NELLY PATRICIA**  
Carrera 18 # 7A-54 CASA 102  
Teléfono 3003110512  
Piedecuesta, Santander

Ref. DESIGNACIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>    | <b>680013331011-2011-00139-00</b>                           |
| <b>ACCIÓN:</b>      | <b>GRUPO</b>  |
| <b>DEMANDANTES:</b> | <b>SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS</b>                              |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA</b> |

Por el presente, le comunico que mediante auto proferido en la fecha dentro del proceso de la referencia, se le incluyó dentro de la terna de auxiliares de la justicia (designados en el presente asunto.

Sírvase manifestar la aceptación de su designación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación y comparecer al Juzgado a fin de efectuar su respectiva posesión. Se advierte que el dictamen pericial ordenado deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Al contestar favor citar el número del radicado.

Atentamente,

**LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ**  
Profesional Universitario

1150 61

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 JUN 2016  
Oficio No. 665

Señor  
**AMAYA ORTEGA GUSTAVO**  
Calle 35 # 14-64 OFC.204 Edf.Gomez Figueroa  
Teléfono 6470787 - 3124514855  
Bucaramanga

Ref. DESIGNACIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>    | <b>680013331011-2011-00139-00</b>                           |
| <b>ACCIÓN:</b>      | <b>GRUPO</b>  |
| <b>DEMANDANTES:</b> | <b>SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS</b>                              |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA</b> |

Por el presente, le comunico que mediante auto proferido en la fecha dentro del proceso de la referencia, se le incluyó dentro de la terna de auxiliares de la justicia (designados en el presente asunto.

Sírvase manifestar la aceptación de su designación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación y comparecer al Juzgado a fin de efectuar su respectiva posesión. Se advierte que el dictamen pericial ordenado deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Al contestar favor citar el número del radicado.

Atentamente,

**LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ**  
Profesional Universitario



1153 62

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 JUN 2016

Oficio No. 666

Señores  
OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN  
MUNICIPIO DE GIRÓN  
Carrera 25 Nro. 30 32  
Parque Principal  
Girón

Ref. SOLICITUD URGENTE

|              |  |
|--------------|--|
| RADICADO:    | 680013331011-2011-00139-00                           |
| ACCIÓN:      | GRUPO  |
| DEMANDANTES: | SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS                              |
| DEMANDADO:   | MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA |

Por el presente le comunico que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva allegar al despacho los siguientes documentos:

-Licencias de construcción Nro. 182 de 2007 y 111 de 2009 junto con las respectivas resoluciones aprobatorias de las mismas correspondientes al Conjunto Residencial Corte Real I.

Se advierte que el incumplimiento a los requerimientos y órdenes judiciales acarreará las sanciones previstas en el Artículo 39 del C.P.C.

Al contestar, favor citar el número del radicado, entregando su respuesta en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, ubicada en la carrera 10 Nro. 35 - 30 de ésta ciudad.

Atentamente,

LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ  
Profesional Universitario

1155 63

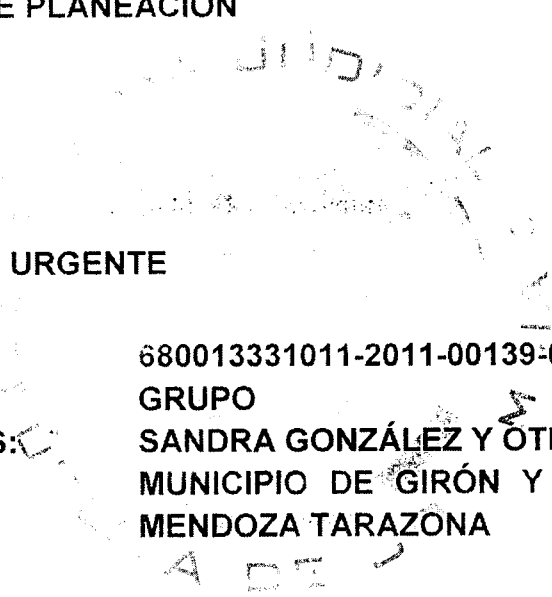
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 JUN 2016  
Oficio No. 667

Señores  
**OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN**  
**MUNICIPIO DE GIRÓN**  
Carrera 25 Nro. 30 32  
Parque Principal  
Girón



**Ref. SOLICITUD URGENTE**

**RADICADO:** 680013331011-2011-00139-00  
**ACCIÓN:** GRUPO  
**DEMANDANTES:** SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA

Por el presente le comunico que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva se sirva remitir a este despacho certificación sobre el trámite del recibo de obra del proyecto CORTE REAL I, desarrollado por el arquitecto ALVARO AUGUSTO MENDOZA, dado que ya se cumplieron las exigencias que quedaron pendientes el día 07 de junio de 2011 con respecto a la piscina y el recibo de la obra final se encuentra en trámite.

Se advierte que el incumplimiento a los requerimientos y órdenes judiciales acarreará las sanciones previstas en el Artículo 39 del C.P.C.

Al contestar, favor citar el número del radicado, entregando su respuesta en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, ubicada en la carrera 10 Nro. 35 - 30 de ésta ciudad.

Atentamente,

**LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Carrera 12 Número 31 - 08, Teléfono 6700119  
Bucaramanga

1156 64

Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 JUN 2016  
Oficio No. 668

Señores  
**BANCO COMERCIAL AV VILLAS**  
Ciudad

Ref. SOLICITUD URGENTE **RAMA JUDICIAL**

**RADICADO:** 680013331011-2011-00139-00  
**ACCIÓN:** GRUPO  
**DEMANDANTES:** SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA

Por el presente le comunico que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficialre a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva certificar cuáles requisitos cumplió el inmueble que a continuación se relaciona para ser aceptado como garantía hipotecaria por parte de esa entidad.

-Apartamento 101, Torre 1 Conjunto Residencial Corte Real I del Municipio de Girón, con hipoteca vigente conforme al certificado de libertad y tradición Nro. 300-320834, el cual se adjunta.

Se advierte que el incumplimiento a los requerimientos y órdenes judiciales acarreará las sanciones previstas en el Artículo 39 del C.P.C.

Al contestar, favor citar el número del radicado, entregando su respuesta en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, ubicada en la carrera 10 Nro. 35 - 30 de ésta ciudad.

Atentamente,

**LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ**  
Profesional Universitario

65  
1157

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

23 JUN 2016

Bucaramanga, \_\_\_\_\_

Oficio No. 669

Señores  
BANCOLOMBIA S.A.  
Ciudad

Ref. SOLICITUD URGENTE

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>    | 680013331011-2011-00139-00                           |
| <b>ACCIÓN:</b>      | GRUPO  |
| <b>DEMANDANTES:</b> | SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS                              |
| <b>DEMANDADO:</b>   | MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA |

Por el presente le comunico que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficialre a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva certificar cuáles requisitos cumplieron los inmuebles del Conjunto Residencial Corte Real I. de Girón, que a continuación se relacionan para ser aceptados como garantía hipotecaria por parte de esa entidad.

- Apartamento 202 Torre 1 con hipoteca vigente conforme el certificado de libertad y tradición Nro. 300-320833
- Apartamento 401, Torre 3 con hipoteca vigente según el certificado de libertad y tradición Nro. 300-320880.

Se advierte que el incumplimiento a los requerimientos y órdenes judiciales acarreará las sanciones previstas en el Artículo 39 del C.P.C.

Al contestar, favor citar el número del radicado, entregando su respuesta en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, ubicada en la carrera 10 Nro. 35 – 30 de ésta ciudad.

Atentamente,

**LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ**  
Profesional Universitario

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Carrera 12 Número 31 – 08, Teléfono 6700119  
Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 JUN 2016

Oficio No. 670

Señores  
**ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**  
Ciudad

Ref. SOLICITUD URGENTE

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>    | <b>680013331011-2011-00139-00</b>                           |
| <b>ACCIÓN:</b>      | <b>GRUPO</b>  |
| <b>DEMANDANTES:</b> | <b>SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS</b>                              |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA</b> |

Por el presente le comunico que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva certificar cuáles requisitos cumplió el inmueble del Conjunto Residencial Corte Real I de Girón, que a continuación se relaciona para ser aceptado como garantía hipotecaria por parte de esa entidad.

Apartamento 203, Torre 1 del Conjunto Residencial Torre Real, del Municipio de Girón, con hipoteca vigente conforme al certificado de libertad y tradición Nro. 300-320834, el cual se adjunta.

*e a J u r i s t a t u r a*

Se advierte que el incumplimiento a los requerimientos y órdenes judiciales acarreará las sanciones previstas en el Artículo 39 del C.P.C.

Al contestar, favor citar el número del radicado, entregando su respuesta en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, ubicada en la carrera 10 Nro. 35 - 30 de ésta ciudad.

Atentamente,

**LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ**  
Profesional Universitario

7759 67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 JUN 2016  
Oficio No. 671

Señores  
CAVIPETROL  
Ciudad

Ref. SOLICITUD URGENTE

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>    | <b>680013331011-2011-00139-00</b>                               |
| <b>ACCIÓN:</b>      | <b>GRUPO</b>  |
| <b>DEMANDANTES:</b> | <b>SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS</b>                                  |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>MUNICIPIO DE GIRÓN &amp; ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA</b> |

Por el presente le comunico que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva certificar cuáles requisitos cumplió el inmueble del Conjunto Residencial Corte Real I de Girón, que a continuación se relaciona para ser aceptado como garantía hipotecaria por parte de esa entidad.

Apartamento 204, Torre con hipoteca vigente conforme al certificado de libertad y tradición Nro. 300-320835, el cual se adjunta.

Se advierte que el incumplimiento a los requerimientos y órdenes judiciales acarreará las sanciones previstas en el Artículo 39 del C.P.C.

Al contestar, favor citar el número del radicado, entregando su respuesta en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, ubicada en la carrera 10 Nro. 35 - 30 de ésta ciudad.

Atentamente,

LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ  
Profesional Universitario

116068

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 de junio de 2016

Oficio No. 672

Señores  
**BANCO BBVA COLOMBIA**  
Ciudad

Ref. SOLICITUD URGENTE

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>    | <b>680013331011-2011-00139-00</b>                           |
| <b>ACCIÓN:</b>      | <b>GRUPO</b>  |
| <b>DEMANDANTES:</b> | <b>SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS</b>                              |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA</b> |

Por el presente le comunico que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva certificar cuáles requisitos cumplieron los inmuebles del Conjunto Residencial Corte Real I de Girón, que a continuación se relacionan para ser aceptados como garantía hipotecaria por parte de esa entidad.

Apartamento 301, Torre 1 con hipoteca vigente según certificado de libertad y tradición Nro. 300-320836.

Apartamento 102, Torre 2 con hipoteca vigente según el certificado de libertad y tradición Nro. 300-320849.

Apartamento 203, Torre 2 con hipoteca vigente según el certificado de libertad y tradición Nro. 300-320855.

Apartamento 403, Torre 2 con hipoteca vigente según el certificado de libertad y tradición Nro. 300-320862.

Apartamento 201, Torre 3 que tiene hipoteca vigente según el certificado de libertad y tradición Nro. 300-320872.

Se advierte que el incumplimiento a los requerimientos y órdenes judiciales acarreará las sanciones previstas en el Artículo 39 del C.P.C.

Al contestar, favor citar el número del radicado, entregando su respuesta en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, ubicada en la carrera 10 Nro. 35 – 30 de ésta ciudad.

Atentamente.

**LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ**  
Profesional Universitario

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Carrera 12 Número 31 – 08, Teléfono 6700119  
Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 de junio de 2016

Oficio No. 673

Señores  
**BANCO DAVIVIENDA**  
Ciudad

Ref. SOLICITUD URGENTE

**RADICADO:** 680013331014-2011-00139-00  
**ACCIÓN:** GRUPO  
**DEMANDANTES:** SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA

Por el presente le comunico que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva certificar cuáles requisitos cumplieron los inmuebles del Conjunto Residencial Corte Real I de Girón, que a continuación se relacionan para ser aceptados como garantía hipotecaria por parte de esa entidad.

Apartamento 103, Torre 2 con hipoteca vigente según el certificado de libertad y tradición Nro. 300-320850.

Apartamento 101 Torre 3 con hipoteca vigente conforme el certificado de libertad y tradición Nro. 300-320868.

Se advierte que el incumplimiento a los requerimientos y órdenes judiciales acarreará las sanciones previstas en el Artículo 39 del C.P.C.

Al contestar, favor citar el número del radicado, entregando su respuesta en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, ubicada en la carrera 10 Nro. 35 – 30 de ésta ciudad.

Atentamente,

  
**LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ**  
Profesional Universitario

17679



116270

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 JUN 2016  
Oficio No. 674

Señores  
BANCO BCSC  
Ciudad

Ref. SOLICITUD URGENTE

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>    | 680013331011-2011-00139-00                           |
| <b>ACCIÓN:</b>      | GRUPO  |
| <b>DEMANDANTES:</b> | SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS                              |
| <b>DEMANDADO:</b>   | MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA |

Por el presente le comunico que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficialre a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva certificar cuáles requisitos cumplieron los inmuebles del Conjunto Residencial Corte Real I de Girón, que a continuación se relacionan para ser aceptados como garantía hipotecaria por parte de esa entidad.

Apartamento 202, Torre 2 con hipoteca vigente conforme el certificado de tradición y libertad Nro. 300-320853.

Apartamento 303, Torre 4 con hipoteca vigente según el certificado de libertad y tradición Nro. 300-320898

Se advierte que el incumplimiento a los requerimientos y órdenes judiciales acarreará las sanciones previstas en el Artículo 39 del C.P.C.

Al contestar, favor citar el número del radicado, entregando su respuesta en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, ubicada en la carrera 10 Nro. 35 – 30 de ésta ciudad.

Atentamente,

**LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ**  
Profesional Universitario

7163 71

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 JUN 2016  
Oficio No. 675

Señores  
COOPSERVIR LTDA  
Ciudad

Ref. SOLICITUD URGENTE

|              |  |
|--------------|--|
| RADICADO:    | 680013331011-2011-00139-00                           |
| ACCIÓN:      | GRUPO  |
| DEMANDANTES: | SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS                              |
| DEMANDADO:   | MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA |

Por el presente le comunico que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva certificar cuáles requisito cumplió el inmueble del Conjunto Residencial Corte Real I de Girón, que a continuación se relaciona para ser aceptado como garantía hipotecaria por parte de esa entidad.

Apartamento 202, Torre 3 que tiene hipoteca vigente conforme el certificado de tradición y libertad Nro. 300-320881.

Se advierte que el incumplimiento a los requerimientos y órdenes judiciales acarreará las sanciones previstas en el Artículo 39 del C.P.C.

Al contestar, favor citar el número del radicado, entregando su respuesta en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, ubicada en la carrera 10 Nro. 35 - 30 de ésta ciudad.

Atentamente,

LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ  
Profesional Universitario

776A 72

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

22 JUN 2016

Bucaramanga, \_\_\_\_\_

Oficio No. 676

Señores  
**MAICITOS S.A.**  
Ciudad

Ref. SOLICITUD URGENTE

|              |  |
|--------------|--|
| RADICADO:    | 680013331011-2011-00139-00                           |
| ACCIÓN:      | GRUPO  |
| DEMANDANTES: | SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS                              |
| DEMANDADO:   | MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA |

Por el presente le comunico que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva certificar cuáles requisito cumplió el inmueble del Conjunto Residencial Corte Real I de Girón, que a continuación se relaciona para ser aceptado como garantía hipotecaria por parte de esa entidad.

Apartamento 304, Torre 4 que tiene hipoteca vigente conforme el certificado de libertad y tradición 300-320899.

Se advierte que el incumplimiento a los requerimientos y órdenes judiciales acarreará las sanciones previstas en el Artículo 39 del C.P.C.

Al contestar, favor citar el número del radicado, entregando su respuesta en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, ubicada en la carrera 10 Nro. 35 - 30 de ésta ciudad.

Atentamente,

  
**LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ**  
 Profesional Universitario

11773

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 JUN 2016  
Oficio No. 663

Señor  
**ALARCON SARMIENTO JULIO**  
URBANIZACION RESIDENCIAL BUCARICA SECTOR 18 BLOQUE 22/1 APTO. 306  
TELÉFONO 6480751  
FLORIDABLANCA SANTANDER



Ref. DESIGNACIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA

**RADICADO:** 680013331011-2011-00139-00  
**ACCIÓN:** GRUPO  
**DEMANDANTES:** SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA

Por el presente, le comunico que mediante auto proferido en la fecha dentro del proceso de la referencia, se le incluyó dentro de la terna de auxiliares de la justicia (designados en el presente asunto.

Sírvase manifestar la aceptación de su designación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación y comparecer al Juzgado a fin de efectuar su respectiva posesión. Se advierte que el dictamen pericial ordenado deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Al contestar favor citar el número del radicado.

Atentamente,

**LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ**  
Profesional Universitario

Portada Sector 18  
01-07-2016  
07:00 AM.  
*Cascelan*  
Guarda de Seguridad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

12 3 JUN 2016

Bucaramanga, \_\_\_\_\_

Oficio No. 664

Señora  
**ALVAREZ CASTILLO NELLY PATRICIA**  
Carrera 18 # 7A-54 CASA 102  
Teléfono 3003110512  
Piedecuesta, Santander



Ref. DESIGNACIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>    | 680013331011-2011-00139-00                           |
| <b>ACCIÓN:</b>      | GRUPO  |
| <b>DEMANDANTES:</b> | SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS                              |
| <b>DEMANDADO:</b>   | MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA |

Por el presente, le comunico que mediante auto proferido en la fecha dentro del proceso de la referencia, se le incluyó dentro de la terna de auxiliares de la justicia (designados en el presente asunto.

Sírvase manifestar la aceptación de su designación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación y comparecer al Juzgado a fin de efectuar su respectiva posesión. Se advierte que el dictamen pericial ordenado deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Al contestar favor citar el número del radicado:

Atentamente,

LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ  
Profesional Universitario

*WACIELA  
HORTIS  
Viuda de  
CASTILLO*

*cc 28130076*

*FLORIDA  
BIANCA*

*R*  
*11724*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 123 JUN 2016

Oficio No. 660

Señor Arquitecto  
**CASTELLANOS NIGRINIS CLAUDIO JOSE**  
Calle 50 # 27 A-51 APTO 102  
Teléfono 3156406417  
Ciudad

Ref. DESIGNACIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA


**RADICADO:** 680013331011-2011-00139-00  
**ACCIÓN:** GRUPO  
**DEMANDANTES:** SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA

Por el presente, le comunico que mediante auto proferido en la fecha dentro del proceso de la referencia, se le incluyó dentro de la terna de auxiliares de la justicia (designados en el presente asunto.

Sírvase manifestar la aceptación de su designación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación y comparecer al Juzgado a fin de efectuar su respectiva posesión. Se advierte que el dictamen pericial ordenado deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Al contestar favor citar el número del radicado.

Atentamente,

  
**LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ**  
Profesional Universitario

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Carrera 12 Número 31 - 08, Teléfono 6700119  
Bucaramanga

11733



Letra Qimbu  
ar222207  
Julio 01/16  
1237

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*R* 17476

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 JUN 2010  
Oficio No. 659

Señor Arquitecto  
**ARCHILA MORENO ALVARO**  
Carrera 8 w # 62-48 casa c 24  
Teléfono 6975185  
Ciudad



Ref. DESIGNACIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>    | 680013331011-2011-00139-00                              |
| <b>ACCIÓN:</b>      | GRUPO   |
| <b>DEMANDANTES:</b> | SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS                                 |
| <b>DEMANDADO:</b>   | MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO<br>MENDOZA TARAZONA |

Por el presente, le comunico que mediante auto proferido en la fecha dentro del proceso de la referencia, se le incluyó dentro de la terna de auxiliares de la justicia (designados en el presente asunto.

Sírvase manifestar la aceptación de su designación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación y comparecer al Juzgado a fin de efectuar su respectiva posesión. Se advierte que el dictamen pericial ordenado deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Al contestar favor citar el número del radicado.

Atentamente,

**LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ**  
Profesional Universitario

*Jasmina v Meza et al.*  
*63.431.440. Jhon*

11257

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 JUN 2016

Oficio No. 665

Señor  
**AMAYA ORTEGA GUSTAVO**  
Calle 35 # 14-64 OFC.204 Edf.Gomez Figueroa  
Teléfono 6470787 - 3124514855  
Bucaramanga



Ref. DESIGNACIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>    | <b>680013331011-2011-00139-00</b>                           |
| <b>ACCIÓN:</b>      | <b>GRUPO</b>  |
| <b>DEMANDANTES:</b> | <b>SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS</b>                              |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA</b> |

Por el presente, le comunico que mediante auto proferido en la fecha dentro del proceso de la referencia, se le incluyó dentro de la terna de auxiliares de la justicia (designados en el presente asunto.

Sírvase manifestar la aceptación de su designación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación y comparecer al Juzgado a fin de efectuar su respectiva posesión. Se advierte que el dictamen pericial ordenado deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Al contestar favor citar el número del radicado.

Atentamente,

  
**LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ**  
 Profesional Universitario

*Juan A. Bano*  
*E. Juanos*  
*01-07-16*



78  
1776

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 JUN 2016  
Oficio No. 662

Señor Arquitecto  
**GUEVARA COBOS LUIS ROBERTO**  
CALLE 35 # 12-62 OFC 303 , Teléfono 6421174  
Ciudad



Ref. DESIGNACIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>    | <b>680013331011-2011-00139-00</b>                           |
| <b>ACCIÓN:</b>      | <b>GRUPO</b>  |
| <b>DEMANDANTES:</b> | <b>SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS</b>                              |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA</b> |

Por el presente, le comunico que mediante auto proferido en la fecha dentro del proceso de la referencia, se le incluyó dentro de la terna de auxiliares de la justicia (designados en el presente asunto.

Sírvase manifestar la aceptación de su designación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación y comparecer al Juzgado a fin de efectuar su respectiva posesión. Se advierte que el dictamen pericial ordenado deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Al contestar favor citar el número del radicado.

Atentamente,

  
**LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ**  
Profesional Universitario

*Recibí  
01 JULIO 2016  
[Firma]*



1178 25

*Dece*

3250

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 JUN 2016

Oficio No. 667

Señores  
OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN  
MUNICIPIO DE GIRÓN  
Carrera 25 Nro. 30 32  
Parque Principal  
Girón



Ref. SOLICITUD URGENTE

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>    | 680013331011-2011-00139-00                           |
| <b>ACCIÓN:</b>      | GRUPO  |
| <b>DEMANDANTES:</b> | SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS                              |
| <b>DEMANDADO:</b>   | MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA |

Por el presente le comunico que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva se sirva remitir a este despacho certificación sobre el trámite del recibo de obra del proyecto CORTE REAL I, desarrollado por el arquitecto ALVARO AUGUSTO MENDOZA, dado que ya se cumplieron las exigencias que quedaron pendientes el día 07 de junio de 2011 con respecto a la piscina y el recibo de la obra final se encuentra en trámite.

Se advierte que el incumplimiento a los requerimientos y órdenes judiciales acarreará las sanciones previstas en el Artículo 39 del C.P.C.

Al contestar, favor citar el número del radicado, entregando su respuesta en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, ubicada en la carrera 10 Nro. 35 - 30 de ésta ciudad.

Atentamente,

*Lady Ximena Sanabria Suárez*

LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Carrera 12 Número 31 - 08, Teléfono 6700119  
Bucaramanga

*Recibido  
Jesús David Pineda  
Procurador  
23 JUN 2016  
10:00 AM*

RECIBO 23 JUN 2016

10:00 AM

72082

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUDIENCIA INTERROGATORIO DE PARTE – prueba parte demandante

RADICADO: 680013331011-2011-00139-00  
ACCIÓN: GRUPO  
DEMANDANTES: SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y ALVARO AUGUSTO  
MENDOZA TARAZONA

En Bucaramanga, a los seis (06) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), fecha y hora señaladas en auto del 23 de junio de 2016 (folio 1140 – 1143 y Vto.) para oír en diligencia de interrogatorio de parte al señor **SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN** dentro de la acción de grupo de la referencia. Para tal efecto, el señor Juez, instala la audiencia pública. A la audiencia comparece el abogado **CHRISTIAN GIOVANNI DÍAZ BASTO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.858.985 de Bogotá y tarjeta profesional nro. 105.491 del C. S. de la J. en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante. Transcurridos quince (15) minutos luego de iniciada la diligencia sin que compareciera el citado, se da por terminada la presente diligencia y en constancia firman quienes en ella intervinieron. Se observó lo de ley.

  
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

  
CHRISTIAN GIOVANNI DÍAZ BASTO  
Apoderado sustituto parte demandante



## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 680013331 011 2011 00139 00  
**ACCIÓN:** GRUPO  
**DEMANDANTE:** SANDRA GONZÁLEZ, MARCELA RAMÍREZ, ALIXANDRO LÓPEZ, ORFELINA RUIZ, EDGAR VELASCO FONTECHA, NATALIA CARDONA, INGRID GARCÍA GUTIÉRREZ, ALICIA AGUILAR, NUBIA PATIÑO, VIVIAN ARIZA, ADRIANA PIMIENTO, DARLYN JOSÉ GARCÍA, ARGEMIRO MONCADA, LUCERO RODRÍGUEZ, JAVIER CONTRERAS, MAUREN PRADA, ROSA RODRÍGUEZ, NELCY ALARCÓN, JOSÉ ALEJANDRO RUEDA, CRISTHY ZARATE Y MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ.  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE GIRÓN Y ÁLVARO MENDOZA TARAZONA en calidad de representante legal de la Constructora AMEN

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, previa la siguiente reseña:

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Pretensiones (Fol. 17 - 19)

**“PRIMERA:** Se declare la responsabilidad extracontractual del **MUNICIPIO DE GIRÓN-SECRETARIA DE PLANEACION**, por acción y omisión en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la ley, respecto del otorgamiento, control y vigilancia de las licencias urbanísticas otorgadas a particulares, en caso concreto, la otorgada al señor **ALVARO MENDOZA TARAZONA** en su calidad de representante legal de la **CONSTRUCTORA AMEN** del proyecto de vivienda de interés social **CORTE REAL I**.

**SEGUNDA:** Se declare la responsabilidad contractual del señor **ALVARO MENDOZA TARAZONA** en su calidad de representante legal de la **CONSTRUCTORA AMEN** al incumplir los contratos de promesa de venta y compraventa celebrados con los señores **SANDRA GONZÁLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.556.397, **MARCELA RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.550.026, **ALIXANDRO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.599.135, **ORFELINA RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.011.196, **EDGAR VELASCO FONTECHA LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.229.635, **NATALIA CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.780.563, **INGRID GARCÍA GUTIÉRREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.335.863, **ALICIA AGUILAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.495.439, **NUBIA PATIÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.172.329, **VIVIAN ARIZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.555.056, **ADRIANA PIMIENTO** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.357.992, **DARLYN JOSÉ GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.514.872, **ARGEMIRO MONCADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 37.808.989, **LUCERO RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.403.403, **JAVIER CONTRERAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.542.543, **MAUREN PRADA** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.75.037, **ROSA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.819.230, **NELCY ALARCÓN** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.351.122, **JOSE ALEJANDRO RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.513.903, **CRISTHY ZARATE** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.551.713 y **MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.535.330, al entregar los inmuebles con materiales de mala calidad, con daños y distintos a los prometidos en los planos, entre otros.

**TERCERA:** Se declare que el señor **ALVARO MENDOZA TARAZONA** en su calidad de representante legal de la **CONSTRUCTORA AMEN** incumplió las licencias urbanísticas otorgadas por el **MUNICIPIO DE GIRÓN-SECRETARIA DE PLANEACIÓN (RESOLUCIÓN NO. 182 del 10 de septiembre de 2007 y RESOLUCIÓN NO. 1359 del 29 de septiembre de 2009)**.

RADICADO: 680013331 011 2011 00139 00  
 ACCION: GRUPO  
 DEMANDANTE: SANDRA GONZÁLEZ, MARCELA RAMÍREZ, ALIXANDRO LÓPEZ, ORFELINA RUIZ, EDGAR VELASCO FONTECHA, NATALIA CARDONA, INGRID GARCÍA GUTIÉRREZ, ALICIA AGUILAR, NUBIA PATIÑO, VIVIAN ARIZA, ADRIANA PIMIENTO, DARLYN JOSÉ GARCÍA, ARGEMIRO MONCADA, LUCERO RODRÍGUEZ, JAVIER CONTRERAS, MAUREN PRADA, ROSA RODRÍGUEZ, NELCY ALARCÓN, JOSÉ ALEJANDRO RUEDA, CRITHY ZARATE Y MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ.  
 DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GIRÓN Y ÁLVARO MENDOZA TARAZONA en calidad de representante legal de la CONSTRUCTORA A.MEN.

**CUARTA:** se declare que el señor **ÁLVARO MENDOZA TARAZONA** en su calidad de representante legal de la **CONSTRUCTORA AMEN**, vendió el parqueadero numero 12 al señor **ARGEMIRO MONCADA**, pese a ser este un bien de uso y goce de los copropietarios del conjunto residencial **CORTE REAL I** (vivienda de interés social) y estar prohibido por las normas de orden público.

**QUINTA:** Se ordene dejar sin efecto el contrato de venta de parqueadero celebrado por el señor **ÁLVARO MENDOZA TARAZONA** y el señor **ARGEMIRO MONCADA** y los demás compradores y en consecuencia se ordene la entrega de los dineros recaudados a los compradores y a su vez se entreguen los parqueaderos a los copropietarios del conjunto residencial **CORTE REAL I**, para su uso, goce y disfrute.

**SEXTA:** Se condene señor **ÁLVARO MENDOZA TARAZONA** en su calidad de representante legal de la **CONSTRUCTORA AMEN** al pago de los perjuicios materiales individuales por el incumplimiento en la promesa de venta al no haber construido cada una de las unidades habitacionales en los términos pactados, en el siguiente orden, o conforme se pruebe en el proceso:

| NOMBRE Y CEDULA                            | DIRECCION   |
|--|-------------|
| Sandra González c.c. 37.556.397            | \$8.000.000 |
| Marcela Ramírez C.C. 63.550.026            | \$6.000.000 |
| Alixandro Lopez C.C. 5.599.135             | \$6.000.000 |
| Orfenia Ruiz C.C. 28.011.196               | \$6.000.000 |
| Edgar Velasco Fontecha C.C. 91.229.635     | \$6.000.000 |
| Nathalia Cardona C.C. 41.780.563           | \$6.000.000 |
| Ingrid Garcia Gutiérrez C.C. 63.335.863    | \$6.000.000 |
| Alicia Aguilar c.c. 45.495.439             | \$8.000.000 |
| Nubia Patiño C.C. 28.172.329               | \$8.000.000 |
| Vivian Ariza C.C. 63.556.056               | \$6.000.000 |
| Adriana pimiento C.C. 63.357.992           | \$6.000.000 |
| Darlyn José García C.C. 91.514.872         | \$6.000.000 |
| Argemiro Moncada C.C. 37.808.989           | \$7.000.000 |
| Lucero Rodríguez C.C. 28.403.403           | \$6.000.000 |
| Javier contreras c.c. 13.542.543           | \$8.000.000 |
| Mauren Prada C.C. 37.754.037               | \$6.000.000 |
| Rosa Rodríguez C.C. 37.819.230             | \$6.000.000 |
| Nelcy Alarcón C.C. 63.351.122              | \$6.000.000 |
| José Alejandro Rueda C.C. 13.513.903       | \$6.000.000 |
| Crithy Zarate C.C. 37.551.713              | \$6.000.000 |
| Manuel Guillermo Rodríguez C.C. 91.535.330 | \$8.000.000 |

**SÉPTIMA:** Se condene a los demandados el señor **ÁLVARO MENDOZA TARAZONA** en su calidad de representante legal de la **CONSTRUCTORA AMEN** y el **MUNICIPIO DE GIRÓN-SECRETARIA DE PLANEACION** a cancelar de manera solidaria los perjuicios materiales ocasionados a los propietarios y poseedores del conjunto residencial **CORTE REAL I** por el incumplimiento de las licencias urbanísticas otorgadas en la construcción del proyecto de vivienda de interés social la suma de **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$9000.000.000)** o conforme se pruebe dentro del proceso fijados según peritaje tal y como lo dispone el artículo 307 del código de procedimiento civil.

#### PRETENSIONES SEGUNDAS

**OCTAVA:** Se declare que Señor **ÁLVARO MENDOZA TARAZONA** en su cargo de **ADMINISTRADOR PROVISIONAL**, captó dineros y realizó cobros injustificados, de igual forma no rindió los informes presupuestados para cada año conforme a los dispuesto en los artículos 50 y 76 del reglamento de propiedad horizontal del conjunto residencial **CORTE REAL I**.

**OCTAVO:** Que como consecuencia de la pretensión anterior, se ordene al señor **ÁLVARO MENDOZA TARAZONA**, a devolver los dineros recaudados por concepto de administración que no se encuentren justificados ni encausados conforme al reglamento de propiedad horizontal, junto

RADICADO: 680013331 011 2011 00139 00  
 ACCIÓN: GRUPO  
 DEMANDANTE: SANDRA GONZÁLEZ, MARCELA RAMÍREZ, ALIXANDRO LÓPEZ, ORFELINA RUIZ, EDGAR VELASCO FONTECHA, NATALIA CARDONA, INGRID GARCÍA GUTIÉRREZ, ALICIA AGUILAR, NUBIA PATIÑO, VIVIAN ARIZA, ADRIANA PIMIENTO, DARLYN JOSÉ GARCÍA, ARGEMIRO MONCADA, LUCERO RODRÍGUEZ, JAVIER CONTRERAS, MAUREN PRADA, ROSA RODRÍGUEZ, NELCY ALARCÓN, JOSE ALEJANDRO RUEDA, CRITHY ZARATE Y MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ.  
 DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GIRÓN Y ÁLVARO MENDOZA TARAZONA en calidad de representante legal de la CONSTRUCTORA A.MEN.

*con los intereses a todos y cada uno de los propietarios, por no encontrarse justificados legal ni contablemente los mismos."*

**PRETENCIONES (sic) TERCERAS**

**NOVENA:** *Se declare que el CONSORCIO CONTRUREAL y la CONSTRUCTURA AMEN ofertó y promocionó inmuebles distintos a los entregados, a través de publicidad engañosa a mis representados y se compulsen copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

**DECIMO:** *Se condene a los demandados al pago de las agencias en derecho, costas y demás gastos que se llegaren a generar en el transcurso del proceso.*

**1.2. Hechos u omisiones (Fol. 2 - 16)**

Como fundamento de las pretensiones, los demandantes refieren, en síntesis, que:

- Manifiesta que el señor Álvaro Mendoza Tarazona en calidad de representante legal de la Constructora A.MEN y propietario del inmueble identificado con la matrícula No. 300-157295 le fue otorgada Licencia Urbanística mediante Resolución No. 182 del 13 de septiembre de 2007, para la construcción de 88 viviendas de interés social y 7 locales comerciales en un conjunto cerrado con área de intervención de 5.711.45 metros cuadrados.
- Que una vez obtenida la totalidad de las licencias se procedió a ofertar la venta de los inmuebles, razón por la cual el representante legal de la constructora celebró con los accionantes promesas de compraventa de apartamentos, sin embargo, al momento de la entrega no cumplieron con las características pactadas, pues se observan elementos de mala calidad en baños, cocinas, instalaciones eléctricas, paredes y balcones.
- Así mismo indican que aparte de las irregularidades presentadas en los inmuebles, la constructora incumplió con la entrega de las zonas comunes, toda vez que los parqueaderos algunos son de uso privado y otros de uso público, las zonas verdes cuentan con tapas que no van a nivel del suelo, los muros exteriores e interiores de las torres no están nivelados ni aplomados, las torres no están alineadas, las zonas verdes se encuentran con escombros de cemento y tubos de PVC, la piscina fue sellada por no cumplir con las normas de uso y sanidad, no cuenta con andenes para peatones y la cancha y zona de juegos representa un peligro para los residentes.
- Teniendo en cuenta lo anterior, los accionantes acudieron ante el representante legal dentro de los 3 meses siguientes a la entrega del inmueble informando las irregularidades e inconformidades sobre su bien, no obstante, nunca obtuvieron alguna respuesta.
- Los accionantes ante el silencio de la constructora acudieron ante al Municipio de Girón – Secretaría de Planeación para obtener alguna solución a sus planteamientos expuesto sobre sus inmuebles y las zonas comunes del conjunto residencial Corte Real I, sin embargo, tampoco recibieron alguna respuesta.
- Señala por otra parte que, el señor Álvaro Mendoza Tarazona solicitó al Municipio de Girón la modificación de la licencia urbanística otorgada, solicitud que fue aprobada mediante Resolución No. 1359 del 29 de septiembre de 2009, con la cual se obtuvo permiso para eliminar el 50% de las zonas verdes, andes que permiten el tránsito de peatones y discapacitados, se disminuyeron las dimensiones del sauna, la zona de juegos de niños es altamente peligrosa y los parqueaderos no cumple con el metraje ordenado por la normatividad.
- Sostiene que la problemática de sus inmuebles y zonas comunes son tan graves que ante el silencio de la constructora y el Municipio de Girón, se han visto obligados a acudir a la acción de tutela para el cerramiento del conjunto; así como a solicitudes ante la Defensoría del Pueblo para la vigilancia del caso.
- Finaliza manifestando que el señor Álvaro Mendoza Tarazona se nombró como administrados provisional del Conjunto Residencial Corte Real I, en tal sentido, en su calidad de representante legal de la constructora y de administrador del conjunto se ha enriquecido sin justa causa realizando cobros indebidamente, ocasionando con ello múltiples perjuicios tanto materiales como morales.

**II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**1.3. MUNICIPIO DE GIRÓN (fol. 603 – 610)**

RADICADO:  
ACCIÓN:  
DEMANDANTE:

680013331 011 2011 00139 00  
GRUPO

SANDRA GONZÁLEZ, MARCELA RAMÍREZ, ALIXANDRO LÓPEZ, ORFELINA RUIZ, EDGAR VELASCO FONTECHA, NATALIA CARDONA, INGRID GARCÍA GUTIERREZ, ALICIA AGUILAR, NUBIA PATIÑO, VIVIAN ARIZA, ADRIANA PIMIENTO, DARLYN JOSÉ GARCÍA, ARGEMIRO MONCADA, LUCERO RODRÍGUEZ, JAVIER CONTRERAS, MAUREN PRADA, ROSA RODRÍGUEZ, NELCY ALARCÓN, JOSÉ ALEJANDRO RUEDA, CRITHY ZARATE Y MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ.  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GIRÓN Y ÁLVARO MENDOZA TARAZONA en calidad de representante legal de la CONSTRUCTORA A.MEN.

Por intermedio de apoderado se opone a todas las pretensiones de la demanda manifestando que el ente territorial ha actuado de acuerdo a los lineamientos legales, además, las licencias de construcción No. 182 del 24 de septiembre de 2007 y 011 del 16 de octubre de 2009 cumplen a cabalidad con las normas vigentes y se ajustan a los postulados del Plan de Ordenamiento Territorial. Sostiene que la oficina Asesora de Planeación ha ejercido en todo momento su papel de vigilancia y control con el fin de verificar que lo construido esté acorde a lo aprobado en las licencias.

Realiza un resumen normativo respecto a la finalidad de las licencias de construcción el cual se encuentra dirigido a la verificación del uso del suelo y diseños estructurales, advirtiendo que en ningún caso la licencia comprende condiciones de acabados de viviendas, los tipos de piso que se usan, lo concerniente a carpintería, griferías, empotrados, pues que ello hace parte exclusivamente del negocio jurídico que se efectúa con el constructor.

Manifiesta que la competencia de la Oficina Asesora de Planeación debe velar por que la obra se construya de conformidad con las licencias otorgadas, reflejándose ello en el recibo de la obra, sin embargo, en el presente caso se tiene que la Urbanización Corte Real I solo se ha recibido parcialmente, siendo excluida del recibo la zona de piscinas.

Propone dentro de su escrito la siguiente excepción:

- **"INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONANTES"**: Indica la entidad que los accionantes desconocen que el Conjunto Corte Real I está sometido al régimen de propiedad horizontal y como tal el mismo se constituye en una persona jurídica independiente de cada uno de los propietarios de las unidades residenciales, por lo cual las zonas comunes son pertenecientes a la copropiedad, y que cualquier tipo de acción judicial que se instaure para obtener pago de perjuicios debe ser ejercida por quien ostente la representación legal de la misma.

#### **1.4. ÁLVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA en calidad de representante legal de la Constructora A.MEN (fol. 627 – 654)**

Mediante apoderado se opone a todas las pretensiones de la demanda, pues no se cumple con la carga de la prueba, considerando que no se han causado perjuicios materiales a los demandantes, por el contrario, sus viviendas han sido objeto de valorización, pues el metro cuadrado ha subido su precio.

Dentro de su escrito de contestación se proponen las siguientes pretensiones:

- **"ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE SANDRA GONZÁLEZ, identificada con la cédula No. 37.556.397, inmueble de la calle 35 bis No. 18ª – 09, apto 101, torre 1"**: Indica que la escritura pública de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la calle 35 BIS No. 18ª – 09 apto 101 torre 1 fue suscrita con la señora Sonia Rodríguez Romero el 9 de diciembre de 2009, aclarándose en dicha escritura que el inmueble se entrega en obra negra; posteriormente la propietaria vende el apartamento a la señora Sandra González mediante escritura No. 2992 del 27 de diciembre de 2010. Además, agrega que en el folio de matrícula inmobiliaria se observa que el inmueble se encuentra hipotecado al Banco A. Villas.

De lo anterior considera el accionado que no tiene ningún vínculo con la demandante, pues nunca suscribió una promesa de compra venta con ella. Además, si el bien inmueble se encuentra hipotecado esto quiere decir que paso por avalúos y aprobaciones para que el establecimiento bancario lo encontrara apto para hipotecarlo.

- **"ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE ALIXANDRO LOPEZ, identificado con la cédula No. 5.599.135, inmueble de la calle 35 bis No. 18ª – 09, apto 203, torre 1 y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN"**: Sostiene que la escritura pública de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la calle 35 BIS No. 18ª – 09 apto 203 torre 9 fue